



---

**Universidad de Valladolid**  
**Campus de Palencia**

**FACULTAD DE CIENCIAS DEL TRABAJO**

**GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS**

Trabajo Fin de Grado

**PROTECCIÓN POR DESEMPLEO**

**VS**

**PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD**

*Alumna: Elena Sahagún Barreda*

*Tutor: Antonio José Piñeyroa de la Fuente*

## ÍNDICE

1. Introducción .....	pág. 3
2. Breve evolución de ambas prestaciones.....	pág. 4
3. Objeto de las prestaciones.....	pág. 13
4. Acción protectora .....	pág. 14
5. Requisitos para el nacimiento de la prestación.....	pág. 17
6. Situación legal de desempleo o cese de actividad.....	pág. 19
7. Duración .....	pág. 24
8. Cuantía .....	pág. 27
9. Suspensión y extinción .....	pág. 28
10. Capitalización .....	pág. 33
11. Solicitud .....	pág. 37
12. Situaciones derivadas de ERTE´S por covid 19 .....	pág. 40
13. Datos estadísticos.....	pág. 47
14. Conclusiones .....	pág. 58
15. Legislación .....	pág. 64
16. Bibliografía y webgrafía .....	pág. 66
17. Abreviaturas .....	pág. 67

## 1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este Trabajo Fin de Grado es analizar y estudiar las diferencias que existen entre la prestación por desempleo en el régimen general de la SS y la prestación por cese de actividad a la que tienen derecho los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA, no se va a analizar al TRADE ni a los trabajadores autónomos incluidos en el RETM.

Para ello voy a partir del art. 41CE<sup>1</sup> que dice que “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo.”

Cuando dice todos los ciudadanos estoy entendiendo que se refiere tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores por cuenta propia. Partiendo del art. 1.1 TRET<sup>2</sup> podemos definir trabajador por cuenta ajena como aquel trabajador que presta voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario. Si tenemos en cuenta el art 1 LETA<sup>3</sup> podemos definir trabajador por cuenta propia o autónomo como la persona física que realice de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y, fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dé o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

La ley 20/2007 de 11 de julio Estatuto del trabajo autónomo regula el régimen jurídico de los autónomos en el que se determina el ámbito de aplicación, el régimen profesional del trabajador autónomo, se crea la figura del TRADE, que ha sido objeto de desarrollo reglamentario, se reconocen los derechos colectivos, la representatividad de sus asociaciones, la protección social y se impulsa la promoción del trabajo autónomo. La entrada en vigor de éste Estatuto ha permitido regular la actividad de millones de

---

<sup>1</sup> Constitución Española de 1978.

<sup>2</sup> Real Decreto legislativo 2/2015 de 23 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

<sup>3</sup> Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

trabajadores por cuenta propia, que han visto reconocidos un conjunto de derechos individuales y colectivos, así como la mejora del nivel de protección social.

Tanto la prestación por desempleo como la de cese de actividad están actualmente reguladas en la LGSS<sup>4</sup>, como vamos a ver a lo largo del desarrollo de este trabajo en los distintos epígrafes y que son los siguientes: evolución jurídica de ambas prestaciones, objeto, acción protectora, requisitos para el nacimiento del derecho a ambas prestaciones, situación legal de desempleo, duración y cuantía de las prestaciones, suspensión y extinción, capitalización, solicitud, ayudas durante la pandemia a ambos colectivos y datos estadísticos de ambas prestaciones.

La Recomendación de 8 de noviembre de 2019<sup>5</sup> relativa al acceso a la protección social para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia establece las normas mínimas de protección social para ambos grupos de trabajadores entre las que incluye, la prestación por desempleo, enfermedad y asistencia sanitaria, maternidad y paternidad, invalidez, vejez y supervivencia y cobertura de accidente de trabajo y enfermedad profesional.; si bien reconoce que pueden aplicarse distintas normas a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, los principios de cobertura formal, cobertura efectiva, adecuación y transparencia deben aplicarse a los 2 grupos mencionados.

Analizando la diferente normativa vamos a ver si la normativa actual que tenemos en España para los 2 regímenes cumple con dicha Recomendación Europea.

## **2. BREVE EVOLUCIÓN DE AMBAS PRESTACIONES**

### *Prestación por Desempleo*

La prestación por desempleo nace en España en el año 1961, con la Ley 62/1961 de 22 de Julio<sup>6</sup>, entrando en vigor el 01 de Octubre de 1961 y llamándose a dicha prestación Seguro Nacional de Desempleo. Fue la ley más importante en materia de desempleo del régimen franquista y como bien establece en su exposición de motivos, cuando el desempleo alcanza determinadas proporciones, ya sea endémico o coyuntural constituye un problema que

---

<sup>4</sup> Real Decreto legislativo 8/2015 de 30 de Octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad

<sup>5</sup> RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO de 8 de noviembre de 2019 relativa al acceso a la protección social para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia (2019/C 387/01)

<sup>6</sup> Ley 62/1961 de 22 de julio, por la que se implanta el Seguro Nacional de Desempleo.

afecta a la nación en su totalidad y que debe remediarse con el fin de alcanzar la meta propuesta por el Régimen de que en España no haya un hogar sin lumbre ni una familia sin pan.

Este Seguro Nacional de Desempleo va a beneficiar a aquellos trabajadores que pudiendo y queriendo trabajar pierden su ocupación por cuenta ajena y con ello su retribución.

Hay que destacar que no cubre a los trabajadores que cesen voluntariamente o los que han sufrido un despido procedente. A lo largo del articulado se establecen los grupos de trabajadores a los que cubre, los requisitos de acceso, plazo de solicitud, prestación económica, duración, así como la financiación de dicho Seguro.

Ya en los años 80 se aprueba la primera ley de la democracia que regula la prestación por desempleo y que va a ser la Ley 51/1980<sup>7</sup> cuyo desarrollo reglamentario será el Real Decreto 920/1981 de 24 de Abril<sup>8</sup> y que deroga íntegramente la ley del Régimen Franquista, 62/1961 de 22 de Julio.

Esta ley en sus 45 artículos incluye nuevas situaciones legales de desempleo no contempladas anteriormente, entre ellas el desempleo voluntario en determinados casos, así como la obligación de acudir a la jurisdicción social en caso de despido, pues si no reclama no tiene derecho a prestación. Aparece la posibilidad de compatibilizar la prestación con el trabajo a tiempo parcial y se regula la situación del trabajador que estando en situación de incapacidad temporal se le extinga su contrato de trabajo.

En lo que respecta a la duración y la cuantía de la Prestación recogidos en el art. 19 y 20 de la citada ley, se produce una mejora en comparación con el antiguo Seguro Nacional de Empleo si bien, esta ley ya pone límites a la percepción económica de la prestación estableciendo topes máximos.

La prestación no experimenta descuento por la cotización del trabajador, al igual que la ley anterior, pero en este caso ya si retiene por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Se regula por primera vez el derecho de opción en caso de que se interrumpa la prestación por desempleo por iniciar un nuevo empleo y se genere el derecho a una nueva prestación.

---

<sup>7</sup> Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

<sup>8</sup> Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo.

Período de ocupación cotizada	Derecho a la percepción de prestaciones durante un período máximo de
Más de 6 meses	3 meses
Más de 12 meses	6 meses
Más de 18 meses	9 meses
Más de 24 meses	12 meses
Más de 30 meses	15 meses
Más de 36 meses	18 meses

2.1. Fuente: BOE 17 DE OCTUBRE DE 1980

En cuanto a la prestación económica los 180 primeros días será el 80% del promedio que se haya cotizado durante los seis meses precedentes, del sexto al undécimo mes será el 70% y el 60% a partir del duodécimo mes.

Con esta ley aparecen las suspensiones de la prestación derivadas de incumplimientos recogidos en el art. 11 RD 920/1981 de 24 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de prestaciones por desempleo.

Con la primera legislatura del PSOE se produce una nueva modificación de la prestación por desempleo con la Ley 31/1984 de 2 de Agosto<sup>9</sup> y el RD 625/1985 de 2 de Abril<sup>10</sup>. Esta ley viene a derogar e Título II de la ley 51/1980 Básica de empleo.

Uno de los principales cambios de esta ley se recoge en el criterio 3 de la exposición de motivos y es que incluye a los trabajadores con despido procedente, eso sí, es necesario tener una sentencia del orden jurisdiccional social. Esta novedad se produce por los compromisos adquiridos desde la ratificación del convenio 44 de la OIT.

Cambia la duración de la prestación y periodo de cotización recogido en el art. 8 de la citada ley, así como los topes, recogidos en el art. 9. El periodo de cotización pasa a ser el siguiente:

<sup>9</sup> Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por Desempleo, por la que se modifica el título II de la Ley 51/1980 de 8 de octubre.

<sup>10</sup> Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

Periodo de cotización	Periodo de prestación - Meses
Desde 6 hasta 12 meses ... ..	3
Desde 12 hasta 18 meses ... ..	6
Desde 18 hasta 24 meses ... ..	9
Desde 24 hasta 30 meses ... ..	12
Desde 30 hasta 36 meses ... ..	15
Desde 36 hasta 42 meses ... ..	18
Desde 42 hasta 48 meses ... ..	21
48 meses ... ..	24

Fuente: BOE 4 DE AGOSTO DE 1984

En cuanto a la Cuantía de la Prestación se sigue calculando por el promedio de la base de cotización de los seis meses anteriores al momento en que cesó la obligación de cotizar, siendo la prestación económica del 80% los seis primeros meses, al igual que en la Ley anterior, el 70% del séptimo al duodécimo<sup>11</sup> y el 60% a partir del decimotercer mes y hasta el mes vigésimo cuarto.

También van a variar las cuantías máximas y mínimas, de manera que va a existir un mínimo del S.M.I. para todos los perceptores, no solo con cargas familiares, sino también para los que no las tengan.

En cuanto al tope máximo va a pasar a ser del 170%, en lugar del 220% como hasta ahora, salvo para los perceptores con hijos a cargo cuyo tope sigue manteniéndose en el 220% si se tienen 2 o más hijos y en el 195% con un hijo, de modo que se mejora el mínimo para los perceptores sin cargas familiares, se empeoran los tope máximos para los perceptores con un hijo y se mantienen las condiciones para los perceptores con 2 o más hijos

Esta ley modifica de nuevo la situación del trabajador que encontrándose en Incapacidad Temporal ve extinguido su contrato de trabajo. No se le descontará de desempleo el tiempo que permanezca en IT.

Aparece por primera vez la regulación de la Prestación por desempleo en su modalidad de pago único. Esta regulación aparece en el RD 1044/1985<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> se percibe el 70% en lugar del 60% con un mes más de cotización.

<sup>12</sup> Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento del empleo.

La crisis de los años 90 produjo una serie de reformas en el ámbito laboral, entre ellas la protección por desempleo a través del RD Ley 1/1992 de 3 de Abril<sup>13</sup> y la Ley 22/1992 de 30 de julio de medidas urgentes sobre el fomento del empleo y protección por desempleo.

Aumenta el periodo de cotización exigido para tener derecho a prestación contributiva por desempleo como se refleja en la siguiente tabla del art. 8.1 de la citada ley.

Periodo de cotización (en días)		Periodo de prestación (en días)
Desde 360 hasta 539	.....	120
Desde 540 hasta 719	.....	180
Desde 720 hasta 899	.....	240
Desde 900 hasta 1.079	.....	300
Desde 1.080 hasta 1.259	.....	360
Desde 1.260 hasta 1.439	.....	420
Desde 1.440 hasta 1.619	.....	480
Desde 1.620 hasta 1.799	.....	540
Desde 1.800 hasta 1.979	.....	600
Desde 1.980 hasta 2.159	.....	660
Desde 2.160	.....	720

Fuente: BOE 4 de agosto de 1992

En cuanto a la cuantía de la prestación también sufre un detrimento importante reduciéndose la prestación durante los 6 primeros meses al 70% de la BR y el resto de meses al 60%.

La disposición adicional segunda de la ley 22/1992 de 30 de julio, suprime la modalidad de pago único para los trabajadores autónomos, manteniendo únicamente la modalidad para aquellos trabajadores que vayan a realizar una actividad como socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tengan carácter laboral, de forma que también se limita este derecho.

Debido a la situación económica que atraviesa el país en el año 1993 y con el objetivo de reducir el gasto excesivo del sistema se aprueba la Ley 22/1993 de 29 de diciembre<sup>14</sup>, que en lo que respecta a la protección por desempleo modifica parte del articulado de la ley 31/1984. Otro de los objetivos de esta ley como se establece en la exposición de motivos es la de luchar contra el fraude y las conductas insolidarias en el disfrute indebido de

<sup>13</sup> Real Decreto ley 1/1992, de 3 de abril, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo.

<sup>14</sup> Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

prestaciones por desempleo, cometidas tanto por los perceptores de la prestación como por las empresas.

Entre las medidas que se modifican con esta ley están, en primer lugar la cotización del trabajador durante la situación de desempleo, entrando en vigor el 1 de enero de 1994. La entidad Gestora descontará la aportación de Seguridad Social que le corresponda al trabajador aplicando una reducción del 35%.

Se modifican de nuevo los topes mínimos de la prestación, quedando en el 100% del SMI para los perceptores con hijos a cargo y 75% para los perceptores sin hijos.

Por otro lado se modifica la situación legal de desempleo con motivo de la resolución de la Relación laboral durante el periodo de prueba, se amplía la incompatibilidad de la prestación con trabajos por cuenta propia, se imponen nuevas obligaciones a los perceptores de las prestaciones en cuanto a la relación con el Instituto nacional de empleo y se modifican las infracciones y sanciones de orden social. Art 46.1 de la ley 8/1988 de 7 abril, LISOS.

En el año 1994 se aprueba el RD Legislativo 1/1994 de 20 de Junio<sup>15</sup> que deroga la Ley 31/1984 que era la que regulaba hasta ese momento la prestación por desempleo. Al ser un texto refundido no incorpora novedades sobre la prestación por desempleo que es el tema que nos ocupa.

La ley 50/1998 de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social con el fin de fomentar el autoempleo de las personas con minusvalía modifica el RD 1044/1985 de 19 de junio, volviendo a incluir dentro de los colectivos que pueden beneficiarse de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único a los autónomos, pero únicamente a los trabajadores minusválidos.

El RD Ley 5/2002 de 24 de mayo de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad introduce modificaciones en cuanto a los requisitos y condiciones de acceso a la prestación tales como buscar activamente un empleo y aceptar una colocación adecuada.

Otra novedad de esta ley es que ya no se necesita reclamar contra un despido para tener derecho a la prestación por desempleo.

---

<sup>15</sup> Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

De nuevo con este RD Ley se va a volver a aceptar para los trabajadores autónomos sin minusvalía la modalidad de pago único de la prestación por desempleo pero mediante el pago trimestral de la prestación para hacer frente a las cotizaciones de la Seguridad Social. La ley 45/2002 de 12 de diciembre de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad establece en la exposición de motivos que los trabajadores que vayan a ser autónomos aunque no tengan minusvalía puedan capitalizar un 20% de la prestación además del pago trimestral de la cotización a la Seguridad Social.

En el año 2004 con el RD Ley 3/2004 de 25 de junio para la racionalización de la regulación del SMI y para el incremento de su cuantía modifica de nuevo los topes máximos y mínimos de la prestación por desempleo produciéndose un empeoramiento de las prestaciones puesto que ya no van a ir vinculadas al SMI si no al IPREM<sup>16</sup>, indicador público de renta de efectos múltiples cuya cuantía es más baja que el SMI. Los nuevos topes son los siguientes:

Tope mínimo con hijos a cargo 107% IPREM, sin hijos 80% IPREM.

Tope máximo con 2 o más hijos 225% IPREM, con un hijo 200% IPREM y sin hijos 175% IPREM.

En el año 2005 se amplía el porcentaje de capitalización de los trabajadores autónomos al 40% y se añade que la solicitud de abono de la prestación deberá realizarse en fecha anterior al inicio de la actividad como autónomo.

El RD 1975/2008 de 28 de noviembre sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda vuelve a modificar el porcentaje que pueden capitalizar los perceptores de prestaciones por desempleo que pretendan iniciar una actividad por cuenta propia aumentándolo al 60%.

En el año 2012 con la ley 3/2012 de 6 de julio<sup>17</sup> y el RD Ley 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad se hacen ajustes que van a conllevar recortes en la prestación por desempleo. Se establece un nuevo porcentaje del 50% BR a partir del séptimo mes.

---

<sup>16</sup> Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, que nace el 1 de julio de 2004 al amparo del Real Decreto ley 3/2004 de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.

<sup>17</sup> Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

También se modifica la modalidad de pago único de la prestación para los trabajadores autónomos menores de 30 años o mujeres menores de 35 años que van a poder capitalizar el 100% de la prestación que tengan pendiente.

En el año 2015 con la Ley 31/2015 de 9 de septiembre por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y social, de nuevo se va a modificar la modalidad de pago único de la prestación para trabajadores que se vayan a dar de alta en el reta y por primera vez si tras el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia sin haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo, el trabajador tuviera derecho a la protección por cese de actividad, podrá optar entre percibir esta o reabrir el derecho a aquella. La opción por una u otra protección implicará la extinción de la prestación por la que no se opta.

### *Prestación por Cese de Actividad*

Los antecedentes legislativos en materia de protección por cese de actividad de los autónomos no son muy numerosos, y, además, bastante recientes en el tiempo si lo comparamos con nuestro sistema de Seguridad Social que lleva una larga trayectoria de vida.

No va a ser hasta el año 2007 cuando se aprueba la ley 20/2007 de 11 de julio del Estatuto del trabajo autónomo y que va a ser la primera ley que establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Esta ley también diferencia entre las situaciones de desempleo y las de cese de actividad, siendo este último término aplicable únicamente a las situaciones de trabajo autónomo.

Hasta la promulgación de esta ley la regulación del trabajador autónomo venía contenida de forma parcial en la Ley General de Seguridad Social de 1994 que deroga la Ley de 1974 y de forma expresa en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En 2009 se aprobó en sesión plenaria en el Congreso de los Diputados la Moción 173/55 denominada «Plan de Rescate de los autónomos» que instaba al Gobierno a elaborar una propuesta de sistema de prestación por cese de actividad del trabajador autónomo para remitir a las Cortes Generales y con fecha de 5 de mayo de 2009 se rubricó el acuerdo de la Mesa del Trabajo Autónomo, donde también figuraba la medida del desarrollo del sistema

de prestaciones dando así cumplimiento a la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, que dirigía un mandato al Gobierno para que elaborara un proyecto de Ley que regulase un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. El proyecto de Ley fue elaborado y tramitado en las Cortes Generales, dando lugar a la aprobación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos y desarrollada por el RD 1541/2011 de 31 de octubre.

Este RD configura una prestación, por cese de actividad, que estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese.

La disposición adicional cuarta responde al mandato establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, en la que se propone se articule un sistema de pago único de la prestación por cese de actividad.

El preámbulo de la Ley 32/2010 establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos que ha sido derogada salvo las disposiciones 10 y 11 por la disposición derogatoria única del RD legislativo 8/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y con efectos 2 de enero de 2016.

Actualmente tanto la prestación por desempleo contributiva para trabajadores por cuenta ajena como la prestación por cese de actividad de trabajadores por cuenta propia se regulan en el RD legislativo 8/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

TITULO III "Protección por desempleo" art. 262-280 LGSS

TITULO V "Protección por cese de actividad" art. 327-350 LGSS

### 3. OBJETO DE LA PRESTACIÓN

#### Prestación por desempleo

El artículo 262 de la LGSS establece la protección de la contingencia de desempleo en que se encuentran quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean suspendido su contrato o reducida su jornada ordinaria de trabajo y pasen a encontrarse en situación legal de desempleo.

El desempleo será total cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado, consiguientemente, de su salario.

A estos efectos, se entenderá por desempleo total el cese total del trabajador en la actividad por días completos, continuados o alternos, durante, al menos, una jornada ordinaria de trabajo, en virtud de la suspensión temporal de contrato o reducción temporal de jornada, decididas por el empresario al amparo del art. 47 TRET<sup>18</sup> o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada ordinaria de trabajo, entre un mínimo de un 10% y un máximo de un 70%, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción. A estos efectos, se entenderá por reducción temporal de la jornada diaria ordinaria de trabajo, aquella que se decida por el empresario al amparo de lo establecido en el art. 47 TRET o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, sin que estén comprendidas las reducciones de jornadas definitivas o que se extiendan a todo el periodo que resta de la vigencia del contrato de trabajo.

#### Prestación por cese de actividad

Según lo establecido en el artículo 327 LGSS, el objeto de la prestación por cese de actividad es dispensar a los trabajadores autónomos, afiliados a la SS y en alta en el RETA, las prestaciones y medidas establecidas en la presente ley ante la situación de cese total en la actividad que originó el alta en el régimen especial. Para tener derecho a esta prestación es necesario por una parte el cese total de la actividad, bien sea de forma definitiva o temporal, y por otra parte es necesario que afecte a los trabajadores autónomos que puedan y quieran

---

<sup>18</sup> art 47, hace referencia al ERE temporal o Expedientes de regulación temporal de empleo ERTE, que conllevan la suspensión del contrato laboral o la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor.

ejerger esa actividad por cuenta propia, pero no puede ser consecuencia de una “situación de cese voluntario o querido por el trabajador, sino que este debe producirse de forma no evitable”.<sup>19</sup> Siendo por tanto la finalidad de esta prestación cubrir aquellas situaciones en las que el trabajador autónomo se ve obligado a finalizar su actividad laboral como consecuencia de una situación involuntaria y que deberá justificar para acceder a la correspondiente prestación económica.<sup>20</sup>

#### **4. ACCIÓN PROTECTORA**

##### *Prestación por desempleo*

Siguiendo el art 263 LGSS la protección por desempleo se estructura en un nivel contributivo y uno asistencial, ambos de carácter público y obligatorio. En este TFG solo tendremos en cuenta el nivel contributivo.

Dicho nivel tiene como objeto proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o de la suspensión del contrato o reducción de jornada.

Estarán comprendidos en la protección por desempleo, siempre que tengan previsto cotizar para esta contingencia:

- Los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los regímenes especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia, con las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente.
- Los trabajadores emigrantes que retornen a España y los liberados de prisión, en las condiciones previstas en la LGSS.
- Los funcionarios interinos, el personal eventual, así como el personal contratado en su momento en régimen de derecho administrativo al servicio de las administraciones públicas.

---

<sup>19</sup> CERVILLA GARZÓN, M<sup>a</sup> José “la cobertura social de los trabajadores autónomos ordinarios cuando se produce el cese de su actividad en el ordenamiento español.” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Vol.38. Nº 1. 2012. Págs. 241-264

<sup>20</sup> MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL. Cese de la actividad. (26 de septiembre de 2020) [http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia\\_2/contenidos/guia\\_2\\_6\\_0.htm](http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_2/contenidos/guia_2_6_0.htm)

- Los miembros de las Corporaciones locales, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares, y los cargos de las organizaciones sindicales constituidas al amparo de la Ley Orgánica 11/1985 de libertad sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección y desempeñen los cargos con dedicación exclusiva o parcial y reciban por ellos una retribución.
- Los altos cargos de las administraciones públicas con dedicación exclusiva que sean retribuidos por ello y no sean funcionarios públicos, salvo que tengan derecho a percibir retribuciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de prestación compensatoria como consecuencia de su cese.

Están obligadas a cotizar por la contingencia de desempleo tanto las personas que ejercen los cargos las corporaciones locales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares, las administraciones públicas y las organizaciones sindicales en los que las personas ejerzan sus cargos, a quienes serán de aplicación las obligaciones y derechos establecidos para los trabajadores y empresarios respectivamente. El tipo de cotización por desempleo para estos grupos será el establecido en cada momento con carácter general para la contratación de duración determinada a tiempo completo o parcial.

La protección por desempleo comprenderá las siguientes prestaciones según el art. 265 LGSS:

- ✓ Prestación por desempleo total o parcial. Esta prestación económica es de naturaleza pública y está encuadrada dentro de la acción protectora del Sistema de SS, en virtud del artículo 41 CE “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo.”
- ✓ Abono de la aportación de la empresa correspondiente a las cotizaciones de la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones por desempleo, Salvo en los supuestos previstos en el art. 273.2. TRLGSS.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> art. 273 LGSS Cotización durante la situación de desempleo.

1. Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial y descontando de la cuantía de la prestación, incluidos los supuestos a que hace referencia el artículo 270.3, la aportación que corresponda al trabajador. 2. En los supuestos de

El SEPE asume la aportación empresarial y descuenta de la cuantía de la prestación la aportación que corresponda al trabajador. En este caso la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social por, jubilación, invalidez permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y protección a la familia y asistencia sanitaria<sup>22</sup>.

### Prestación por cese de actividad

El artículo 327 LGSS establece que el sistema específico de protección por cese de actividad forma parte de la acción protectora del sistema de SS, siendo de carácter obligatorio<sup>23</sup>. Este sistema fue creado para dar respuesta a la tradicional indefensión en que se encontraba el colectivo de los trabajadores autónomos frente a la situación de paro forzoso.<sup>24</sup> El artículo 329 de la LGSS comprende las prestaciones a las que se tiene derecho siempre que se cumplan los requisitos previstos para acceder a ella. Estas prestaciones son las siguientes:

- La prestación económica por cese total, temporal o definitivo de la actividad. Esta prestación económica es de naturaleza pública y está encuadrada dentro de la acción protectora del Sistema de SS, en virtud del artículo 41 CE “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo.”
- El abono de la cotización de la SS del trabajador autónomo al régimen correspondiente. A tales efectos, el órgano gestor<sup>25</sup> se hará cargo de la cuota que corresponda durante la percepción de las prestaciones económicas por cese de actividad.

---

reducción de jornada o suspensión del contrato, la entidad gestora ingresará únicamente la aportación del trabajador, una vez efectuado el descuento a que se refiere el apartado anterior. 3. Cuando se haya extinguido la relación laboral, la cotización a la Seguridad Social no comprenderá las cuotas correspondientes a desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.

<sup>22</sup> [www.iberley.es](http://www.iberley.es)

<sup>23</sup> La cotización por cese de actividad es de carácter obligatoria desde el 1 de enero de 2019 como consecuencia de la aprobación del RD Ley 28/2018 de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

<sup>24</sup> PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: Comentarios a la Ley general de la seguridad social. Vol. VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018, Pág. 162.

<sup>25</sup> MCSS, pero excepcionalmente el trabajador autónomo puede tener cubiertas las contingencias profesionales con el Instituto Nacional de Seguridad Social, en este caso será gestionada por el Servicio de Empleo Público Estatal.

En los supuestos en los que los trabajadores autónomos cesen en el ejercicio de su actividad siendo la causa víctima de violencia de género, no existirá la obligación de cotizar a la SS estando a lo previsto en el art. 21.5 de la ley Orgánica de medidas de Protección Integral contra la violencia de género<sup>26</sup>.

- El abono de la cotización de la SS del trabajador autónomo por todas las contingencias al régimen correspondiente, a partir del sexagésimo primer día de baja conforme a lo dispuesto en el art 308 de esta ley<sup>27</sup>.

## 5. REQUISITOS PARA EL NACIMIENTO DEL DERECHO DE LA PRESTACIÓN

### Prestación por desempleo

Los requisitos que deben cumplir las personas comprendidas en el art. 264 LGSS para tener derecho a las prestaciones por desempleo son los siguientes:

- Estar afiliadas a la SS y en situación de alta o asimilada al alta<sup>28</sup>. Tener cubierto el periodo mínimo de cotización a que se refiere el art. 269.1 LGSS que analizaremos más adelante, dentro de los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar. Para el supuesto de que en el momento de la situación legal por desempleo se mantengan uno o varios contratos a tiempo parcial se tendrán en cuenta, exclusivamente, a los solos efectos de cumplir el requisito de acceso a la prestación, los periodos de cotización en los trabajos en los que se haya perdido el empleo o se haya visto suspendido el contrato o reducida la jornada ordinaria de trabajo.
- Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del compromiso de actividad al que se refiere el art 300 LGSS<sup>29</sup>. El Servicio Público

---

<sup>26</sup>Según lo establecido en el artículo 21.5 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género la suspensión de la obligación de cotizar tendrá una duración de 6 meses, siendo considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de seguridad social. Además, su situación será considerada como asimilada al alta.

<sup>27</sup> El apartado primero del artículo 308 TRLGSS establece que “corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la MCSS, a la entidad gestora o, en su caso, al servicio público de empleo estatal, con cargo a las cuotas por cese de actividad”.

<sup>28</sup>La situación legal de desempleo total durante la que el trabajador perciba prestación por dicha contingencia será asimilada a la de alta. Art. 166 LGSS

<sup>29</sup> Se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en el artículo anterior.

de Empleo Estatal y los servicios públicos de empleo autonómicos requerirán a los beneficiarios de prestaciones por desempleo para que acrediten ante ellos, en la forma que determinen en el marco de la colaboración mutua, la realización de actuaciones dirigidas a su reinserción laboral o a la mejora de su ocupabilidad. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del compromiso de actividad. Acreditar disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el servicio público de empleo de la comunidad autónoma correspondiente.

- No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el periodo de cotización requerido para ello o se trate de supuestos de suspensión de contrato o reducción de jornada.
- Estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo.

#### Prestación por cese de actividad

Los requisitos que deben cumplir los trabajadores autónomos para tener derecho a la prestación de cese de actividad aparecen recogidos en el artículo 330 de la LGSS, y son:

- Estar afiliados y en alta, en el momento que se produzca el cese de la actividad por cuenta propia en el RETA.
- Tener cubierto el periodo mínimo de cotización por cese de actividad a que se refiere el art. 338, artículo que analizaremos más adelante.
- Encontrarse en situación legal de cese de actividad. Por tanto solo tendrán derecho a la prestación aquellos autónomos que cesen involuntariamente en su actividad.
- Suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el art. 300 LGSS, visto en el punto anterior.
- No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el periodo de cotización requerido para ello.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la SS en la fecha del cese de actividad. No obstante, si en la fecha de cese no se cumple este requisito, el órgano gestor invitará a pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de 30 días

naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

- Cuando el trabajador autónomo tenga uno o más trabajadores a su cargo y concurra alguna de las causas de situación legal de cese de actividad previstas en el art. 331.1 LGSS, será requisito previo al cese de actividad el cumplimiento de las garantías, obligaciones y procedimientos recogidos en la legislación laboral<sup>30</sup>. En el caso de que la empresa esté en un procedimiento concursal se tendrá que cumplir lo dispuesto en el RD Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Concursal.
- Otro de los requisitos para acceder a la prestación por cese de actividad que no aparece recogido en la LGSS sino en el art. 2.1b del RD 1541/2011, de 31 de octubre, es solicitar la baja en el Régimen Especial correspondiente a causa del cese de actividad.

## 6. SITUACION LEGAL DE DESEMPLEO O CESE DE ACTIVIDAD

### Prestación por desempleo

El art. 267 LGSS establece que se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

- ✓ Cuando se extinga su relación laboral:
  - En virtud de despido colectivo, adoptado por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el art. 51 ET referente al despido colectivo, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.
  - Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo.
  - Por extinción del contrato por causas objetivas.
  - Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los art. 40<sup>31</sup>, 41.3<sup>32</sup>, 49.1.m<sup>33</sup> y 50<sup>34</sup> TRET.

---

<sup>30</sup> art 51 ET despido colectivo, 52.c por fuerza mayor y 53 por causas objetivas.

<sup>31</sup> Movilidad geográfica

<sup>32</sup> Modificación sustancial de las condiciones de trabajo

<sup>33</sup> Trabajadora víctima de violencia de género

<sup>34</sup> Extinción por voluntad del trabajador

- Por expiración del tiempo convenido en el contrato formativo o en el contrato de duración determinada, por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador.
- Por resolución de la relación laboral durante el periodo de prueba a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados anteriormente o haya transcurrido un plazo de 3 meses desde dicha extinción.
- ✓ Por suspensión del contrato.
- ✓ Por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el art. 47<sup>35</sup> TRET o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, en ambos casos en los términos del art. 262.2 LGSS. Por decisión de las trabajadoras víctimas de violencia de género al amparo de lo establecido en el art. 45.1.n<sup>36</sup> TRET. Cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria de trabajo, por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el art. 47TRET
- ✓ Durante los periodos de inactividad productiva de los trabajadores fijos discontinuos.
- ✓ Cuando los trabajadores retornen a España por extinción de la relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España.
- ✓ Cuando en los supuestos vistos anteriormente en los párrafos e y f del art. 264.1, se produzca el cese involuntario, y con carácter definitivo en los correspondientes cargos o cuando, aun manteniendo el cargo, se pierda con carácter involuntario y definitivo la dedicación exclusiva o parcial.

No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando cesen voluntariamente en el trabajo.

---

<sup>35</sup> Reducción de jornada o suspensión del contrato por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor

<sup>36</sup> Suspensión del contrato por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

- Cuando aun encontrándose en situación legal de desempleo no acrediten disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada, a través del compromiso de actividad.
- Cuando declarado improcedente o nulo el despido por sentencia firme y comunicada por el empleador la fecha de reincorporación al trabajo, no se ejerza tal derecho por parte del trabajador o no se hiciere uso, en su caso, de las acciones previstas en el art. 279<sup>37</sup> de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- Cuando no hayan solicitado el reingreso al puesto de trabajo en los casos y plazos establecidos en la legislación vigente.

### Prestación por cese de actividad

El art. 331 de la LGSS establece que se encontraran en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las siguientes causas:

- Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica y profesional. En caso de establecimiento abierto al público se exigirá el cierre del mismo durante la percepción del subsidio o bien su transmisión a terceros. No obstante, el autónomo titular del inmueble donde se ubica el establecimiento podrá realizar sobre el mismo los actos de disposición o disfrute que corresponden a su derecho, siempre que no supongan la continuidad del autónomo en la actividad económica o profesional finalizada.

Se entenderán que existen motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

---

<sup>37</sup>Plazos para solicitar la readmisión por el trabajador. 1. Cuando el empresario no procediere a la readmisión del trabajador, podrá éste solicitar la ejecución del fallo ante el Juzgado de lo Social

a) Dentro de los veinte días siguientes a la fecha señalada para proceder a la readmisión, cuando ésta no se hubiere efectuado. b) Dentro de los veinte días siguientes a aquel en el que expire el de los diez días a que se refiere el artículo anterior, cuando no se hubiera señalado fecha para reanudar la prestación laboral. c) Dentro de los veinte días siguientes a la fecha en la que la readmisión tuvo lugar, cuando ésta se considerase irregular

2. No obstante, y sin perjuicio de que no se devenguen los salarios correspondientes a los días transcurridos entre el último de cada uno de los plazos señalados en las letras a), b) y c) del apartado anterior y aquél en el que se solicite la ejecución del fallo, la acción para instar esta última habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.

3. Todos los plazos establecidos en este artículo son de prescripción.

- ✓ Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10% de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad. Esta causa se acreditará según se establece en el art. 41 del RD 1541/2011, mediante una declaración jurada del solicitante de la prestación en la que expondrá la causa de cese de actividad con la fecha a tales efectos, junto con la documentación que le sirva de fundamento y acredite el motivo alegado. Asimismo, cuando se aleguen motivos económicos podrá aportar documentos fiscales relevantes como la declaración del IRPF y del IVA, así como el certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o autoridad competente de las CCAA, en el que se recojan los ingresos percibidos. Al mismo tiempo, el art 332 LGSS menciona que también se deberá acreditar el cierre del establecimiento, la baja en el censo tributario de Empresarios, Profesionales y Retenedores y la baja en el RETA.
  - ✓ Ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de las deudas reconocidas por los órganos ejecutivos, que comporten al menos el 30% de los ingresos de ejercicio económico inmediatamente anterior. En el caso de que el trabajador autónomo alegue esta causa, el art. 4.2 del RD 1541/2011 establece que la deberá acreditar mediante las resoluciones judiciales o administrativas, según proceda, que contemple la concurrencia de la causa de cese.
  - ✓ La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal<sup>38</sup>. En estos casos, establece el art. 4.3 del RD 1541/2011 que se deberá aportar el auto del juez por el que se acordó el cierre de la totalidad de las oficinas, establecimientos o explotaciones de las que fuera titular el deudor, así como el cese de la actividad empresarial que ejerciera.
- Por fuerza mayor<sup>39</sup>, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional. El concepto de fuerza mayor que debe emplearse a estos efectos hace referencia a cualquier situación imprevista que sea determinante a la

---

<sup>38</sup> El artículo 111 del RD Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, establece que la declaración de concurso no interrumpirá la continuidad de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor, no obstante, el artículo 114 de la presente ley establece que el Juez podrá acordar, mediante auto, el cese o la suspensión, total o parcial de la actividad empresarial.

<sup>39</sup> Modificación de la LGSS introducida por el RD Ley 21/2021 de 26 de octubre por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

hora de tener que cesar, de manera temporal o definitiva, la actividad profesional o económica que se estaba llevando a cabo.

El RD 1541/2011 en su art. 3d establece que se entenderá por fuerza mayor, una fuerza superior a todo control y previsión, ajena al trabajador autónomo o empresario y que quede fuera de su esfera de control, debida a acontecimientos de carácter extraordinario que no hayan podido preverse o que, previstos, no se hubiesen podido evitar.

- Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales. Esta causa se acreditará, según establece el artículo 6.1 del RD 1541/2011, mediante la presentación de la resolución que declare la extinción de la licencia administrativa habilitante para el ejercicio de la actividad, debiendo constar el motivo de la extinción y la fecha de efectos.
- La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma. Se acreditará, según establece el artículo 7.1 del RD 1541/2011, mediante la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad económica o profesional y en este último caso la duración del cese temporal que sea estimada, acompañada de alguno de los siguientes documentos: auto de incoación de diligencias previas, auto acordando la adopción de medidas cautelares de protección a la víctima, auto acordando la prisión provisional del detenido, auto de apertura de juicio oral, la orden de protección o informe o escrito de acusación del Ministerio Fiscal, o sentencia judicial condenatoria.
- Por divorcio o separación matrimonial, mediante resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su exconyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de la cuales estaba incluido en el correspondiente Régimen de la SS. En estos supuestos, el artículo 8 del RD 1541/2011, se deberá aportar la resolución judicial o acuerdo que corresponda, acompañada de aquella documentación en la que conste la pérdida del ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio, que venían realizándose con anterioridad a la ruptura o separación matrimonial. Además, el cese en la actividad debe haber tenido lugar en el plazo de 6 meses inmediatamente siguientes a la resolución judicial o acuerdo que establezca dicha separación o divorcio.

## 7. DURACIÓN

### Prestación por desempleo

La duración de la prestación por desempleo se regula en el art. 269 LGSS, que establece que estará en función de los periodos de ocupación cotizada en los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

<b>Periodo de cotización (en días)</b>	<b>Periodo de prestación (en días)</b>
Desde 360 hasta 539	120
Desde 540 hasta 719	180
Desde 720 hasta 899	240
Desde 900 hasta 1.079	300
Desde 1.080 hasta 1.259	360
Desde 1.260 hasta 1.439	420
Desde 1.440 hasta 1.619	480
Desde 1.620 hasta 1.799	540
Desde 1.800 hasta 1.979	600
Desde 1.980 hasta 2.159	660
Desde 2.160	720

El gobierno podrá modificar esta escala previo informe al Consejo General del Servicio Público de Empleo Estatal, en función de la tasa de desempleo y las posibilidades de financiación.

A los efectos de determinar los periodos de cotización deberá atenderse a las reglas establecidas en el art. 269 LGSS, y que son las siguientes:

- Para determinar el periodo de ocupación cotizada se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior. No obstante, no se considerará como derecho anterior el que se reconozca en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el art. 45.1.n del ET<sup>40</sup>. No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa, excepto cuando la

---

<sup>40</sup> Decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género

prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral por ser víctima de violencia de género, tal y como establece el art. 165.5<sup>41</sup> de esta ley.

- El periodo que corresponde a las vacaciones, al que se refiere el art. 268.3<sup>42</sup> LGSS se computará como periodo de cotización a los efectos previstos en este artículo y durante dicho periodo se considerará al trabajador en situación asimilada al alta, como así establece el art. 166.1 LGSS.
- En el caso de desempleo parcial a que se refiere el art. 262.3<sup>43</sup>, la consumición de prestaciones generadas se producirá por horas y no por días. El porcentaje consumido será equivalente al de la reducción de jornada decidida por el empresario.

### Prestación por cese de actividad

La duración de la prestación por cese de actividad se regula en el art. 338 LGSS, que establece que estará en función de los periodos cotizados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad en los que, al menos, doce meses deberán ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese con arreglo a la siguiente escala:

---

<sup>41</sup> El período de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.10 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para supuestos de violencia de género, tendrá la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, desempleo y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.)

<sup>42</sup> En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, o con anterioridad a la finalización de la actividad de temporada o campaña de los trabajadores fijos discontinuos, la situación legal de desempleo y el nacimiento del derecho a las prestaciones se producirá una vez transcurrido dicho período, siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes a la finalización del mismo. El citado período deberá constar en el certificado de empresa a estos efectos.

<sup>43</sup> El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada diaria ordinaria de trabajo, entre un mínimo de un 10 y un máximo de un 70 por ciento, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción. A estos efectos, se entenderá por reducción temporal de la jornada diaria ordinaria de trabajo, aquella que se decida por el empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, sin que estén comprendidas las reducciones de jornadas definitivas o que se extiendan a todo el período que resta de la vigencia del contrato de trabajo.

<b>Período de cotización</b> - <b>Meses</b>	<b>Período de la protección</b> - <b>Meses</b>
De doce a diecisiete.	4
De dieciocho a veintitrés.	6
De veinticuatro a veintinueve.	8
De treinta a treinta y cinco.	10
De treinta y seis a cuarenta y dos.	12
De cuarenta y tres a cuarenta y siete.	16
De cuarenta y ocho en adelante.	24

Con anterioridad a la entrada en vigor del RD Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, el art. 338.2 recogía la duración de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos de 60 años otorgándole un periodo de protección mayor ante un periodo de cotización igual que los autónomos menores de 60 años, ya que venía dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la LETA, pero este punto ha sido suprimido por la citada ley, por lo que la duración de la prestación será igual para todos los trabajadores autónomos con independencia de la edad. Además, el art. 12.2 RD 1541/2011 establece que la duración reconocida no se ampliará por el hecho de que el trabajador cumpla 60 años durante la percepción de la prestación.

El trabajador autónomo al que se le hubiera reconocido el derecho a la protección económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurren los requisitos legales, y hubieran transcurrido 18 meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación.

A los efectos de determinar los periodos de cotización deberá atenderse a las reglas establecidas en el art. 338.4 LGSS, y que son las siguientes:

- Únicamente se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad efectuadas en el régimen especial correspondiente. No se aplicará el computo recíproco de cotizaciones por cese de actividad y de cotizaciones por desempleo.<sup>44</sup> Se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no hubieran sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de igual naturaleza.
- Los meses cotizados se computarán como meses completos, asimismo, el art. 12.4 RD 1541/2011 establece que la duración de la protección se reconocerá en meses y

---

<sup>44</sup>Art. 12.3 RD 1541/2011

se consumirá por meses, salvo cuando se den situaciones de descuento, reducción o reanudación de la prestación en las que el consumo de la duración de la prestación y la cotización a la SS se podrá efectuar por días, entendiendo que cada mes está formado por 30 días.

- Las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

## **8. CUANTÍA**

### *Prestación por desempleo*

El art. 270 LGSS regula la cuantía de la prestación por desempleo; así establece que la base reguladora de la prestación será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos 180 días del periodo de los últimos 6 años excluyendo la retribución por horas extras.

La cuantía se determinará aplicando a la base de cotización los siguientes porcentajes, 70% durante los primeros 180 días de la prestación y 50% a partir del día 181, como así establece el art. 270.2 LGSS.

La cuantía máxima de la prestación será del 175% IPREM para trabajadores sin hijos a cargo, 200% IPREM para trabajadores con un hijo a cargo y 225% IPREM para trabajadores con 2 o más hijos a cargo. La cuantía mínima será del 80% IPREM para trabajadores sin hijos a cargo y del 107% IPREM para trabajadores con hijos a cargo. En los contratos a tiempo parcial estos porcentajes serán proporcionales a las horas trabajadas en los últimos 180 días.

Se tendrá en cuenta el IPREM mensual vigente en el momento del nacimiento del derecho, incrementado en una sexta parte.

### *Prestación por cese de actividad*

“Respecto a la cuantía de la PCA, se estableció teniendo en cuenta el mandato de la DA4<sup>a</sup> LETA, que exigía garantizar los principios de contributividad y sostenibilidad

financiera, y utilizando el mecanismo laboral de las prestaciones contributivas consistente en aplicar un porcentaje a la base reguladora<sup>45</sup>”.

Este porcentaje en la PCA será del 70% de la base reguladora, que viene fijada por el promedio de las bases por las que se hubiesen cotizado durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, según lo establecido en el art 339.1 LGSS.

La cuantía máxima y mínima de la PCA se determina en relación al Indicador de Renta de Efectos Múltiples, cuantía mensual del IPREM incrementada en una sexta parte, según el art. 339.3 LGSS y varía en función de si el trabajador autónomo tiene hijos a su cargo o no, siendo la cuantía máxima de 175% IPREM, salvo cuando el trabajador tengo uno o más hijos a su cargo, que será del 200% o 225% de dicho indicador. Por otro lado la cuantía mínima será de 107% o del 80%, dependiendo de si el trabajador autónomo tiene hijos a su cargo<sup>46</sup> o no, siguiendo el art. 339.2 LGSS.

## 9. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

### Prestación por desempleo

#### ✓ *SUSPENSIÓN DEL DERECHO A LA PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO*

El art. 271 LGSS recoge las causas de suspensión del derecho a la percepción de la prestación por desempleo por la entidad gestora en los siguientes casos:

- Durante el periodo que corresponda por imposición de sanción de infracciones leves, y graves en los términos establecidos en el TR LISOS.
- Durante las situaciones de nacimiento y cuidado de menor.

---

<sup>45</sup>PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, AntonioVicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: Comentarios a la Ley general de la seguridad social. Vol. VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018, pág. 225.

<sup>46</sup>Art 339.3 LGSS a efectos de calcular las cuantías máximas y mínimas de la prestación por cese de actividad, se entenderá que se tienen hijos a cargo, cuando estos sean menores de 26 años, mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33%, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al SMI, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias y convivan con el empresario.

- Mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad. No se suspenderá el derecho si el titular tuviese responsabilidades familiares y no disfrutará de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del SMI.
- Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a 12 meses o por cuenta propia que cause alta en el RETA por tiempo inferior a 60 meses.
- En los supuestos de traslado de residencia al extranjero en los que el beneficiario declare que es para la búsqueda o realización del trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, por un periodo continuado inferior a 12 meses.
- En los supuestos de estancia en el extranjero por un periodo, continuado o no, de hasta 90 días naturales como máximo durante cada año natural, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora.
- La entidad gestora suspenderá el abono de las prestaciones durante los periodos en los que los beneficiarios no figuren inscritos como demandantes de empleo en el servicio público de empleo correspondiente y se reanudará a partir de la fecha de la nueva inscripción.

El art. 271.4 LGSS establece los casos en los que la prestación por desempleo se reanudará:

- De oficio por la entidad gestora, tras una sanción, siempre que el periodo de derecho no se encuentre agotado y el trabajador figure inscrito como demandante de empleo.
- Previa solicitud del interesado, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, y siempre que esa causa constituya situación legal de desempleo.

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los 15 días siguientes y la solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo. En la fecha de la solicitud se considerará reactivado el compromiso de actividad, salvo en el caso de que la entidad gestora exija la suscripción de un nuevo compromiso. Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, se producirán los efectos previstos en el art. 268.2<sup>47</sup> LGSS. En el caso de que el periodo que corresponde a las

---

<sup>47</sup> Quienes acrediten cumplir los requisitos establecidos en el artículo 266, pero presenten la solicitud transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el apartado 1, tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.

vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado, será de aplicación lo establecido en el art. 268.3 LGSS<sup>48</sup>.

### ✓ *EXTINCIÓN DEL DERECHO A LA PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO*

El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos que recoge el art. 272 LGSS. y que son los siguientes:

- Agotamiento del plazo de duración de la prestación.
- Imposición de sanción en los términos previstos en la LISOS.
- Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a 12 meses o por cuenta propia por tiempo igual o superior a 60 meses.
- Cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.
- Pasar a ser pensionista de jubilación o de incapacidad permanente en los grados de total, absoluta o gran invalidez. En estos casos el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable.
- Traslado de residencia o estancia al extranjero, salvo en los casos de suspensión.
- Renuncia voluntaria al derecho.

### *Prestación por cese de actividad*

#### ✓ SUSPENSIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCION POR CESE DE ACTIVIDAD

El art. 340.1 LGSS recoge las causas de suspensión del derecho a protección por cese de actividad, que dan lugar a la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización por mensualidades completas sin afectar al periodo de su percepción, salvo cuando el derecho a la protección se suspende por la imposición de sanción. En este caso según el art. 340.2 LGSS el periodo de reducción será igual al de la suspensión producida. El derecho a la protección por cese de actividad se suspenderá por el órgano gestor en los siguientes supuestos:

---

<sup>48</sup>En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, o con anterioridad a la finalización de la actividad de temporada o campaña de los trabajadores fijos discontinuos, la situación legal de desempleo y el nacimiento del derecho a las prestaciones se producirá una vez transcurrido dicho período, siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes a la finalización del mismo. El citado período deberá constar en el certificado de empresa a estos efectos

- Durante el periodo que corresponda por imposición de sanción<sup>49</sup> por infracción leve o grave en los términos establecidos en el texto refundido de la LISOS.
- Durante el cumplimiento de condena que implique privación de libertad.
- Durante el periodo de realización de un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena, sin perjuicio de la extinción del derecho a la protección por cese de actividad en el supuesto establecido en el art. 341.1.c<sup>50</sup>.

En los casos de suspensión de la protección por cese de actividad, establece el artículo 15.2.a) RD 1541/2011 que, para la reanudación de la prestación es necesario que el trabajador acredite que el cese en dicho trabajo constituye una situación legal de cese de actividad. En los casos de suspensión de la protección por cese de actividad, establece el artículo 15.1.a) RD 1541/2011 que, para la reanudación de la prestación es necesario que el trabajador haya cesado involuntariamente en el trabajo.

El RD 1541/2011 en su art. 15.1.b también añade la posibilidad de suspender la PCA en los supuestos de traslado de residencia al extranjero para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional por un periodo continuado inferior a 12 meses, así como por la salida ocasional al extranjero por tiempo no superior a 30 días naturales por una sola vez al año, debiendo comunicar esta salida al órgano gestor, quien deberá autorizarla. Si el traslado o salida al extranjero no se realiza cumpliendo estos requisitos, dará lugar a la extinción del derecho.

El art. 340.3 LGSS establece que la reanudación de la prestación tendrá lugar previa solicitud del interesado, siempre que acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que se mantiene en situación legal de cese de actividad y nacerá a partir del término de la causa de suspensión, siempre que se solicite en el plazo de los 15 días siguientes. Una vez reconocida la reanudación, se disfrutará, a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud de la correspondiente prestación económica pendiente de recibir, así como de la cotización. La solicitud extemporánea siempre que el trabajador cumpla el resto de requisitos, implica la pérdida de los días que transcurran entre la fecha en que se debería haber presentado la solicitud y la fecha en que se presentó según el art. 337.3 LGSS.

---

<sup>49</sup>En el caso de las sanciones por infracciones muy graves la consecuencia será la extinción de la PCA.

<sup>50</sup> Por realización de un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses, en este último caso siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo.

Los trabajadores por cuenta propia que soliciten la reanudación de la prestación o subsidio por desempleo con posterioridad a los veinticuatro meses desde el inicio de la suspensión deberán acreditar que el cese en la actividad por cuenta propia tiene su origen en la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, fuerza mayor determinante del cese, pérdida de licencia administrativa, violencia de género, divorcio o separación matrimonial, cese involuntario en el cargo de consejero o administrador de una sociedad o en la prestación de servicios a la misma y extinción del contrato suscrito entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, todo ello en los términos previstos reglamentariamente. Si tras el cese en el trabajo por cuenta propia el trabajador tuviera derecho a la protección por cese de actividad, podrá optar entre percibir esta o reabrir el derecho a la protección por desempleo suspendida. Cuando el trabajador opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

✓ EXTINCIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD.

Según lo establecido en el art. 341.1 LGSS el derecho a la protección por cese de actividad se extinguirá en los siguientes casos:

- Por agotamiento del plazo de la duración de la prestación.
- Por imposición de las sanciones en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Por realización de un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses, en este último caso siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo<sup>51</sup>. Por cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria, salvo cuando no se reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contributiva. En este supuesto la prestación se extinguirá cuando el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos para acceder a dicha pensión o bien se agote el plazo de duración de la protección.
- Por reconocimiento de la pensión de jubilación o de incapacidad permanente.

---

<sup>51</sup> 341.2 LGSS En este caso el trabajador autónomo podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el periodo que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador autónomo opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

- Por traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.
- Por renuncia voluntaria al derecho.
- Por fallecimiento del trabajador autónomo.

## **10. CAPITALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN**

### **Prestación por desempleo**

La modalidad de pago único de la prestación por desempleo tiene como finalidad, según se recoge en la Exposición de Motivos del RD 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento del empleo “propiciar la iniciativa de autoempleo de los trabajadores desempleados, facilitando la realización de un trabajo por cuenta propia o la incorporación como socios a cooperativas de trabajo asociado o a sociedades laborales, a aquellas personas que hubieran perdido su trabajo anterior.”

De esta forma cuando así lo establezca algún programa de fomento del empleo, la Entidad gestora<sup>52</sup> podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe, total o parcial, de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador y que esté pendiente por percibir, como así se recoge en el art. 296.3 LGSS.

Asimismo, podrá abonar a través de pagos parciales el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador para subvencionar la cotización del mismo a la Seguridad Social.

Se mantendrá lo previsto en el RD 1044/1985 de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se oponga a las reglas fijadas en el art. 34 de la LETA y que son las siguientes:

1ª La entidad gestora podrá abonar a los beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo hasta el 100 por cien del valor actual del importe de dicha prestación, en los siguientes supuestos:

---

<sup>52</sup> SEPE, Servicio público de empleo

- Cuando pretendan constituirse como trabajadores autónomos. En este supuesto, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a la inversión necesaria para el desarrollo de la actividad por cuenta propia, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad.
- Cuando capitalicen la prestación podrán destinar hasta el 100% de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de 12 meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma. No se incluirán en este supuesto aquellas personas que hayan mantenido un vínculo laboral previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo con dichas sociedades u otras pertenecientes al mismo grupo empresarial. En ambos casos, quienes capitalicen la prestación por desempleo, podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y los tributos. Podrán, además, destinar hasta el 15% de la cuantía de la prestación capitalizada al pago de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender. Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero. Si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla siguiente, la 2ª.

2ª La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social en los siguientes términos:

- La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones.
- El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

3ª La solicitud de abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1ª y 2ª, en todo caso deberá ser de fecha anterior al inicio de la actividad como trabajador autónomo o como socio de la entidad mercantil, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la

Seguridad Social. Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir de día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.

4ª No tendrán derecho a percibir la prestación por desempleo en su modalidad de pago único conforme a las reglas 1ª y 2ª quienes en los meses anteriores a su solicitud hayan compatibilizado el trabajo por cuenta propia con la prestación por desempleo de nivel contributivo.

5ª Si tras el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia sin haber extinguido la prestación por desempleo del nivel contributivo, el trabajador tuviera derecho a la protección por cese de actividad, podrá optar entre percibir ésta o reabrir el derecho a aquella. La opción por una u otra protección implicará la extinción de la prestación por la que no se opta.

#### *Prestación por cese de actividad*

Por lo general, como se ha venido explicando el pago de la prestación por cese de actividad ha de realizarse mes a mes, ya que sustituye a los ingresos que el trabajador autónomo deja de percibir como consecuencia de la pérdida involuntaria del trabajo. Ahora bien, en el artículo 39 LETA, integrado también por la Ley 31/2015 de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social, se incorporó el pago único de la prestación por cese de actividad como medida de apoyo a la reanudación de una nueva actividad autónoma.

Esta medida tiene sus antecedentes en la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que posteriormente quedó derogada por la Ley 3/2012, de 6 de julio. Esta reforma trajo consigo una mejora, aumentó el límite a percibir del 80% al 100% para varones de hasta 30 años de edad y mujeres de hasta 35 años, mientras que para el resto seguía siendo el 60% de la cuantía el límite a percibir de forma anticipada.

“No se le exige al trabajador autónomo que la nueva actividad a desarrollar tenga relación con la que hubiera desarrollado anteriormente y que le llevara a la situación legal de cese.”<sup>53</sup>

Las reglas básicas para que la prestación por cese de actividad pueda percibirse en un único pago que establece el artículo 39 LETA son las siguientes:

- Al beneficiario de la prestación le deben de quedar al menos 6 meses para que se extinga dicha prestación acreditando ante el órgano gestor que va a realizar una nueva actividad profesional o que vaya a destinar el 100% de ese importe recibido a realizar una aportación de capital social en una entidad mercantil de nueva constitución o que como mucho tuviera 12 meses.
- El beneficiario que desee percibir su prestación de una sola vez podrá solicitarlo al órgano gestor, acompañando a la solicitud una memoria explicativa donde se exponga el proyecto de inversión a realizar y actividad a desarrollar, así como cuanta documentación acredite la viabilidad del proyecto.
- Una vez revisado el proyecto de viabilidad de la inversión, el órgano gestor aprobará o desestimaré la solicitud en un plazo de 30 días a contar desde que el trabajador autónomo solicitó la percepción de la prestación en un pago único. La solicitud del pago único ha de ser anterior a la fecha de la nueva actividad o de la incorporación a la sociedad.
- El trabajador autónomo tendrá el plazo máximo de un mes para iniciar la nueva actividad una vez recibida la prestación en su modalidad de pago único.
- El abono de la prestación se hará de una sola vez por el importe que corresponda a la inversión necesaria para desarrollar la nueva actividad del trabajador autónomo, incluidas las cargas tributarias para el inicio de la actividad.

En ambos casos, quienes perciban el pago único de la prestación por cese de actividad podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y los tributos. Podrán además destinar hasta el 15 % de la cuantía de la prestación capitalizada al pago de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

---

<sup>53</sup> TALÉNS VISCONTI, E.E. (2015): El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad, Tirant lo Blanch, Valencia. pp. 102-106

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que se deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

- Si el trabajador autónomo lo desea, el órgano gestor destinará la totalidad o una parte de la cuantía a percibir, a cubrir los costes de cotización a la Seguridad Social, es decir, a pagar la cuantía total necesaria a aportar por el trabajador autónomo a la Seguridad Social al inicio de la nueva actividad.

- La percepción de la prestación en un pago único será compatible con otras ayudas que para la promoción del trabajo autónomo pudieran obtenerse, bien con carácter individual o bien a través de la constitución de una sociedad de capital.

## **11. SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN**

### *Prestación por desempleo*

En la solicitud de la prestación por desempleo hay que hacer hincapié en dos cuestiones: en primer lugar, ante que órgano gestor debe presentarse la solicitud y, en segundo lugar, en el plazo que debe presentarse. El art. 268 LGSS establece que las personas que cumplan los requisitos ya señalados anteriormente, y que se regulan en el art. 266 LGSS, deben solicitar ante la entidad gestora competente<sup>54</sup> el reconocimiento del derecho a las prestaciones, que nacerá a partir de que se produzca la situación legal de desempleo, siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes. La solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo, así como la suscripción del compromiso de actividad a que hace referencia el art. 300 LGSS. La inscripción como demandante de empleo deberá mantenerse durante todo el periodo de duración de la prestación como requisito necesario para la conservación de la percepción, suspendiéndose el abono, en caso de incumplirse dicho requisito.

Quienes acrediten cumplir los requisitos pero soliciten la prestación transcurridos los 15 días hábiles, tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar

---

<sup>54</sup> Servicio Público de Empleo Estatal

el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.

En el caso de que el periodo que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, la situación legal de desempleo y el nacimiento del derecho a las prestaciones se producirá una vez transcurrido dicho periodo, siempre que se solicite en el plazo de los 15 días a la finalización del mismo. El citado periodo deberá constar en el certificado de empresa.

Durante el periodo de percepción de la prestación por desempleo, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la SS, asumiendo la aportación empresarial y descontando de la cuantía de la prestación la aportación que corresponde al trabajador como así establece el art. 273 LGSS.

#### *Prestación por cese de actividad*

En la solicitud de la prestación por cese de actividad hay que hacer hincapié en dos cuestiones: en primer lugar, ante que órgano gestor debe presentarse la solicitud y, en segundo lugar, en el plazo que debe presentarse. En relación con la primera cuestión, el artículo 337 de la LGSS establece que los trabajadores autónomos que cumplan con los requisitos de acceso a la prestación, que aparecen mencionados en el artículo 330 LGSS, deben solicitar el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad a la misma MCSS a la que se encuentren adheridos. En cuanto a los trabajadores autónomos que no se encuentren adheridos a una mutua, sino que tengan cubierta la protección otorgada a las contingencias derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional con una entidad gestora de la SS, la tramitación de la solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá según lo previsto en el artículo 346.3 LGSS:

- En el ámbito del RETA, al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

En relación con el plazo en el que debe presentarse la solicitud, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 337.2 LGSS y al artículo 11.2 del RD 1541/2011 que establecen que, el reconocimiento de la situación legal de cese de actividad se podrá solicitar hasta el último día del mes siguiente en que se produjo el cese de actividad, mediante la cumplimentación del impreso de solicitud y la aportación de los documentos que se indican para cada caso, salvo en las situaciones legales de cese de actividad originadas por motivos económicos,

técnicos, productivos u organizativos, de fuerza mayor, por violencia de género, por voluntad del cliente fundada en causa justificada y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente, en el que comenzará a computar el plazo a partir de la fecha en la que se hubiere hecho constar en los documentos acreditativos la concurrencia de tales situaciones. En el supuesto de que la solicitud se presentase fuera del plazo fijado pero el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos legalmente previstos, se descontarán del periodo de percepción los días que medien entre la fecha en la que debía haber presentado la solicitud y la fecha en la que se presentó<sup>55</sup>. Una vez presentada la solicitud del derecho a la prestación, el órgano gestor requerirá al trabajador autónomo para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane defectos o aporte aquellos documentos que resultan necesarios para acreditar la situación legal de cese de actividad, y deberá resolver en el plazo de 30 días hábiles desde que recibe la solicitud, debiendo constar en dicha resolución el periodo de percepción de la prestación y su cuantía mensual, así como la posibilidad de formular reclamación previa ante el propio órgano gestor o cuando esta no sea preceptiva ante el órgano jurisdiccional del orden social competente. Igualmente, en esta decisión del órgano gestor se incluirá el requerimiento al trabajador para que comparezca, en el plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la misma, ante el Servicio de Empleo Público correspondiente, con el fin de formalizar su inscripción en el mismo, si no lo hubiera hecho previamente y cumplir con señalado se considera que no ha hecho efectivo el compromiso de actividad, dando lugar a la anulación de la decisión del órgano gestor y del reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.<sup>56</sup> Por último, el órgano gestor se hará cargo de la cuota de SS durante el periodo de percepción de la prestación siempre que se hubiera solicitado en el plazo correspondiente, en caso contrario, se hará cargo a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud.<sup>57</sup> No obstante, los trabajadores autónomos podrán volver a solicitar un nuevo reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad aun habiéndola disfrutado ya, siempre que concurren los requisitos legales y hubiesen transcurrido por lo menos 18 meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación por el órgano gestor.<sup>58</sup> Esta previsión responde al propósito de poner trabas a quien pretenda alternar los periodos de trabajo autónomo con los de cese de actividad subsidiario así como de evitar

---

<sup>55</sup> Artículo 337.3 LGSS.

<sup>56</sup> Artículo 11.4 y 5 del RD 1541/2011

<sup>57</sup> Artículo 337.4 LGSS

<sup>58</sup> Artículo 11.8 RD 1541/2011

que los trabajadores autónomos enlacen unas prestaciones con otras sin haber cotizado un cierto tiempo”<sup>59</sup>.

## **12.SITUACIONES DERIVADAS DE LOS ERTE 2020-2022, DERECHO A LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO Y CESE DE ACTIVIDAD POR ERTE’S DERIVADOS DEL CORONAVIRUS,**

### *El derecho a la prestación por desempleo por ERTE derivado del Coronavirus*

El 14 de marzo de 2020 el Gobierno de España, reunido en Consejo de Ministros, y al amparo del artículo 116.2 CE, decreta el Estado de alarma<sup>60</sup> en todo el territorio nacional como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por la Covid-19, con el fin primordial de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Muchas personas trabajadoras se vieron afectadas por expedientes de regulación de empleo mediante el cual la empresa suspendía o reducía la jornada, con el derecho al trabajador a complementar esa ausencia de salario con la prestación por desempleo. Comenzaba entonces una época marcada por la aprobación de varios Reales Decretos ley con el fin de proteger a las personas trabajadoras.

En este sentido, el primero de todos estos Reales Decretos fue el RD ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la Covid-19 que establece en su artículo 25 que todas las personas afectadas por un Expediente de regulación temporal de empleo<sup>61</sup> tendrán derecho a la prestación por desempleo, aunque no tengan el tiempo mínimo cotizado para ello.

Además, no consumirán paro durante el tiempo que estén de ERTE derivado del Coronavirus.

---

<sup>59</sup>PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, AntonioVicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: Comentarios a la Ley general de la seguridad social. Vol. VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018, pág. 222

<sup>60</sup>Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19

<sup>61</sup>ERTE por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción; o por causa de fuerza mayor.

En principio, esta protección del desempleo, en el sentido de que no se consumía y siempre se tenía derecho a prestación por desempleo, mantenía su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

El estado de alarma finalizó el 21 de junio de 2020, por lo que sólo se prorrogaban las medias hasta el 21 de julio de 2020. Sin embargo, el artículo 3 del Real Decreto 24/2020 prolongó estos dos derechos hasta el 30 de septiembre de 2020. Posteriormente, el artículo 8 del Real Decreto 30/2020 alargó el derecho a la prestación por desempleo hasta el 31 de enero de 2021. Después, el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto-ley 2/2021 amplió esta protección hasta el 31 de mayo de 2021. Por último, el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/2021 amplió nuevamente esta protección hasta el 30 de septiembre de 2021.

No obstante todas estas ampliaciones realizadas no lo son en lo relativo a no consumir paro, sino que se amplió en el sentido de tener derecho a desempleo aunque no se tenga el tiempo mínimo cotizado para ello<sup>62</sup>.

En relación si se consume paro o no, el apartado 7 del citado artículo 8 del Real Decreto 30/2020 establece que nunca se consumirá paro en todo el desempleo percibido hasta el 30 de septiembre de 2020. El SEPE coge todo el tiempo que se ha estado de ERTE hasta el 30 de septiembre de 2020 y retrotrae esos días, para computar el periodo cotizado anterior. Así de esta manera, no sólo no se consume, sino que también, el SEPE considera que se ha generado paro si ese periodo está cotizado.

En sentido contrario, a partir del 1 de octubre de 2020 sí que se consumirá paro, salvo en estas dos excepciones:

-Si se solicita la prestación después el 1 de octubre de 2020. Por ejemplo, si un trabajador después del ERTE, mantiene la relación laboral o concatena contratos sin necesidad de solicitar la prestación por desempleo más allá de octubre del 2020.

-Si se solicita antes del 1 de enero de 2023 siempre que la extinción de la relación laboral sea motivada por un fin de contrato temporal, despido individual o colectivo motivado por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o cualquier despido declarado improcedente. Con el objetivo de proteger a las personas trabajadoras más afectadas por el

---

<sup>62</sup> <https://www.cuestioneslaborales.es/consumo-paro-estando-de-erte-por-covid-19/#paro>

coronavirus, y que previsiblemente perderán el trabajo debido a la pandemia se les ampara para que no consuman el paro disfrutado.

Una cuestión fundamental es que, como más adelante detallaremos, que no se consuma paro no quiere decir que durante ese tiempo se genere.

Es decir que si se despide a un trabajador, aunque lleve más de seis años en el mismo trabajo, seguramente el SEPE no le conceda dos años de prestación por desempleo.

Conviene señalar que las causas de extinción por las cuales no se consumiría paro excluye:

- El despido disciplinario, siempre que no sea declarado improcedente por un juez o reconocido por la empresa en el SMAC o en sede judicial
- Causas de extinción solicitadas por el trabajador en virtud de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo o movilidad geográfica.
- El despido objetivo por ineptitud sobrevenida o falta de adaptación al puesto de trabajo.
- La baja voluntaria o abandono del puesto de trabajo. En este caso, no se tiene derecho a desempleo tras la baja voluntaria, pero si después se trabajara y finalizase por un despido o fin de contrato, sí que se consumiría paro.

En resumen, nunca se consume paro por la prestación disfrutada mientras se estaba dentro de un expediente de regulación de empleo, ya sea por causas de Fuerza mayor, o causas ETOP (económicas, técnicas, organizativas o de producción) hasta el 30 de septiembre de 2020.

El paro recibido posteriormente, es decir, a partir del 1 de octubre de 2020 sí que consume desempleo, con algunas excepciones, entre ellas ser despedido o finalizar contrato antes del 1 de enero de 2023.

La generación de desempleo o paro durante el ERTE es una cuestión fundamental para tener derecho a los dos años máximos de prestación por desempleo que concede la legislación.

Es una cuestión discutible, sin embargo, el Tribunal Superior de justicia del País Vasco de 15 de junio de 2021<sup>63</sup> ha considerado que el tiempo en el que el trabajador permanece en

---

<sup>63</sup> <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/170be0601c2aefd4/20211020>

expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) computa como cotizado a efectos de futuras prestaciones por desempleo. La clave es el artículo 24 del Real decreto 8/2020 que establece que durante el ERTE se mantiene la cotización a todos los efectos.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente respecto al consumo de la prestación por desempleo a partir del uno de octubre de 2020, conviene diferenciar en cada caso como se consume el paro:

- En el supuesto de reducción de jornada por ERTE, el consumo de la prestación generada se producirá por horas y no por días. En este sentido, el porcentaje consumido será equivalente al de la reducción de jornada.
- En el caso de suspensión que afecta exclusivamente a determinados días laborables del mes, a efectos del pago y consumo de la prestación por desempleo, dichos días laborables se multiplican por el coeficiente 1,25. Dicho coeficiente se aplicará sobre el total de los días laborables del mes, sin que en ningún caso la suma de los días a percibir por el trabajador en concepto de salarios y de prestaciones por desempleo pueda superar los días naturales de dicho mes.
- En el caso de suspensión que afecta a todos los días de la semana, por cada día de suspensión que se perciba prestación de desempleo, se consume un día de derecho.

### *La prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos con motivo de la covid 19*

El 14 de marzo de 2020 el Gobierno de España, reunido en Consejo de Ministros, y al amparo del artículo 116.2 CE, decreta<sup>64</sup> el Estado de alarma en todo el territorio nacional como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por la Covid-19, con el fin primordial de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Frente a esto es necesario implantar medidas de protección extra que palien los efectos económicos de los trabajadores autónomos, que en muchos casos se vieron obligados a cerrar sus negocios, por ello el RD ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la Covid-19, recoge una prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados

---

<sup>64</sup> Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19

por la declaración del estado de alarma provocado por la covid-19. Desde la aprobación del RD de 2020 han sido varios los decretos<sup>65</sup> que se han aprobado en función de la evolución de la pandemia hasta aprobar el último y que es el que está en vigor a día de hoy, el RD 2/2022 de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo y para la recuperación económica y social de la isla de la palma y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

“Este cese de actividad es una prestación diferente y extraordinaria, recogida en el Real Decreto-ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, puesto que, entre otras cuestiones, se han modificado cuantía, duración y requisitos de acceso a la misma con el objetivo de que pueda acogerse un mayor número de beneficiarios .La vigencia está limitada a un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, por el que se ha declarado el estado de alarma para la gestión de la crisis ocasionada por el Covid-19.En todo caso, si el estado de alarma se prorrogara más allá del mes de duración inicial, la prestación finalizará el último día del mes en que se finalice dicho estado de alarma”<sup>66</sup>.

Me voy a centrar en las ayudas que hay actualmente vigentes y que son:

- *Prestación de cese de actividad por suspensión temporal total de la actividad competente*<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> RD LEY 24/2020 de 26 de junio de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

RD LEY 30/2020 de 29 de septiembre de medidas sociales en defensa del empleo,

RD LEY 2/2021, de 26 de enero de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.

RD LEY 11/2021 de 27 de mayo sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.

RD LEY 18/2021 de 28 de septiembre, sobre medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo.

RD LEY 21/2021 de 26 de octubre por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

<sup>66</sup> <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/FAQ/897e30db-3172-4528-987f-ab1ffde1b8e7/ed13c2a7-72fb-4831-83b5-7c597923e568/64f2316b-c235-4dd9-a2cd-ac44c96b46a9>

<sup>67</sup>Art. 2 Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

Destinada a los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades, como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente<sup>68</sup> como medida de contención en la propagación de la COVID-19. Si su actividad estaba suspendida a 1 de marzo de 2022, y ya estaba percibiendo la prestación, igualmente deberá volver a solicitarla, siempre que se mantenga la suspensión de la actividad. La Agencia Tributaria recuerda que la prestación extraordinaria por cese de actividad es una prestación del sistema de protección de desempleo; según el artículo 17.1.b) de la Ley de IRPF, las prestaciones por desempleo se califican como rendimientos de trabajo. Así, aunque su origen esté en la actividad económica del autónomo, no se trata de un ingreso inherente a la misma y por tanto no puede calificarse como un rendimiento de actividades económicas. Consecuentemente, esta prestación no debe incluirse como un ingreso más del trimestre en el modelo 130 de pago fraccionado del IRPF.

Los requisitos para solicitarla son estar afiliados y en alta<sup>69</sup> en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia y estar al corriente de los pagos y obligaciones de la Seguridad Social.

La prestación finalizará el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de la suspensión o hasta el 30 de junio de 2022 si es anterior. Como máximo tendrá una duración de 4 meses.

La cuantía será del 70% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada. El 40% cuando convivan personas unidas por vínculo familiar hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria.

La prestación se percibirá desde el día que sea efectiva la medida de cierre de la actividad.

Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida, se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente.

Durante el periodo en el que se perciba la prestación, el autónomo no estará obligado a cotizar. El reconocimiento será provisional y estará supeditado a su revisión, por parte de la entidad gestora de la prestación, tras finalizar la medida de cierre de la actividad. El tiempo

---

<sup>68</sup> Tanto si la medida entró en vigor antes o después del 1 de marzo de 2022.

<sup>69</sup> Tanto si la fecha de la resolución que acuerde la suspensión de la actividad es anterior como si es posterior al 1 de marzo de 2022, el alta debe ser de al menos 30 días naturales anteriores a la fecha de dicha resolución.

de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Es incompatible con:

- 1- Prestaciones de incapacidad temporal, maternidad (total) y paternidad. Sí es compatible con la maternidad/paternidad parcial, viudedad, orfandad, que no sea del 99% reconocidas con anterioridad a los efectos que establezca la resolución de cierre.
- 2- Con el trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena no superen los 1.458,33€ mensuales (1,25 veces el salario mínimo interprofesional)
- 3- Con el desempeño de otra actividad por cuenta propia.
- 4- Con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre.

Si presenta la solicitud dentro de los 21 días naturales siguientes a la entrada en vigor del acuerdo o resolución de cierre de actividad, el derecho a la prestación nacerá al día siguiente a la adopción del acuerdo o resolución de cierre de la actividad.

Si presenta la solicitud fuera del plazo establecido la prestación se iniciará el primer día del mes siguiente al de la solicitud.

- Exención de las cotizaciones<sup>70</sup>

El artículo 1 establece la exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el 28 de febrero de 2022 alguna de las prestaciones por cese de actividad previstas en los artículos 10 y 11 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre.

- 90% de las cotizaciones correspondientes al mes de marzo de 2022.
- 75% de las cotizaciones correspondientes al mes de abril de 2022.
- 50% de las cotizaciones correspondientes al mes de mayo de 2022.
- 25% de las cotizaciones correspondientes al mes de junio de 2022.

---

<sup>70</sup>Art. 1 Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

La base de cotización será la base que venía percibiendo el autónomo antes de acceder a la prestación de cese de actividad. Para que sean aplicables estos beneficios en la cotización los trabajadores autónomos deberán mantener el alta en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social hasta el 30 de junio de 2022. Serán igualmente aplicables estas exoneraciones a los trabajadores que agoten las prestaciones reconocidas derivadas del artículo 2 de esta RDL. La exención de cotización será incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad en cualquiera de sus modalidades

### **13. DATOS ESTADISTICOS DE AMBAS PRESTACIONES**

A continuación vamos a hacer referencia a las estadísticas sobre prestación por desempleo en el régimen general y la prestación por cese de actividad (CATA) en el régimen de autónomos.

Las fuentes de las que he sacado la información son diferentes y por tanto los parámetros que estudian ambas prestaciones también son diferentes por lo que haré el análisis de ambas prestaciones por separado.<sup>7172</sup>

El primer gráfico que he realizado es el número de afiliados en Diciembre de los años 2019 a 2021 tanto en el Régimen general como en el RETA.

Respecto al Régimen General he realizado 3 gráficos, el primero de ellos de beneficiarios de prestaciones contributivas entre los años 2019 y 2021; y los 2 siguientes de los beneficiarios de prestaciones contributivas por ERTE'S COVID y las altas iniciales de prestación contributiva por suspensión de empleo y por desempleo parcial derivados de ERTE'S por COVID 19 durante los años 2020 y 2021.

En cuanto a la prestación por cese de actividad he realizado 5 gráficos en las que se analizan las solicitudes presentadas entre los años 2018 y 2020, el estado de esas solicitudes presentadas y las causas del reconocimiento de esta prestación. En este caso sí

---

<sup>71</sup> <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/EstadisticasPresupuestosEstudios/Estadisticas/EST45/2562>

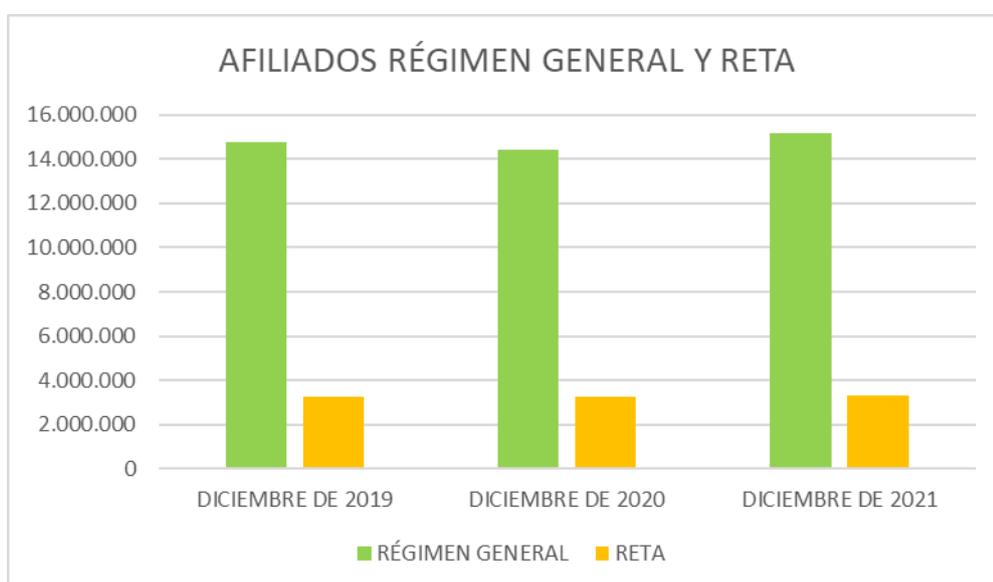
<sup>72</sup> <https://sepe.es/HomeSepe/que-es-el-sepe/estadisticas/estadisticas-prestaciones.html>

tenemos datos para comparar entre las dos entidades en las que se podían presentar estas solicitudes que eran el SEPE y las MCSS.

Los datos del año 2018 y 2019 se refieren al año completo mientras que los datos que aparecen en las siguientes tablas respecto al año 2020 se refieren a los datos acumulados al segundo trimestre del año, y son los últimos datos actualizados de la Página web de la Seguridad Social. Aún así es muy representativo ver la incidencia que ha tenido la covid-19 para los ceses de actividad como el hecho de que desde el año 2019 sea obligatorio cotizar por esta contingencia.

#### AFILIACIÓN A FIN DE MES

	RÉGIMEN GENERAL	RETA
DICIEMBRE DE 2019	14.758.870	3.267.428
DICIEMBRE DE 2020	14.415.649	3.269.541
DICIEMBRE DE 2021	15.185.343	3.325.252



En este gráfico están representados los afiliados que hay en el mes de diciembre durante los 3 últimos años, tanto en el Régimen general, como en el RETA. Vemos como en el año

2021 el número de afiliados es algo mayor en los 2 regímenes respecto a los 2 años anteriores, a pesar de estar en un año todavía complicado por el covid.

Pero lo más llamativo es ver como el número de trabajadores por cuenta ajena es 5 veces mayor que el número de autónomos según los datos de la Seguridad Social.<sup>73</sup>

#### BENEFICIARIOS DE PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA POR DESEMPLEO

MEDIA DICIEMBRE 2019	1.861.100
MEDIA DICIEMBRE 2020	1.828.489
MEDIA DICIEMBRE 2021	2.036.344



En este gráfico se muestran los beneficiarios que hay de media en el mes de diciembre de la prestación contributiva por desempleo. Vemos como en el año 2021 el número es un poco mayor que los 2 años anteriores. Comparado con los datos del siguiente gráfico en el que están los beneficiarios por prestaciones contributivas por ERTE debidos al covid, da que pensar que en esta primera tabla no están incluidos los desempleados por ERTE, puesto que los datos del 2019 son similares a los de 2020 que fue el año de la pandemia por covid 19 y en el que muchos trabajadores perdieron su empleo de forma temporal.

<sup>73</sup> <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/EstadisticasPresupuestosEstudios/Estadisticas/EST8/EST167>

**BENEFICIARIOS PRESTACION CONTRIBUTIVA POR ERTES COVID 19**

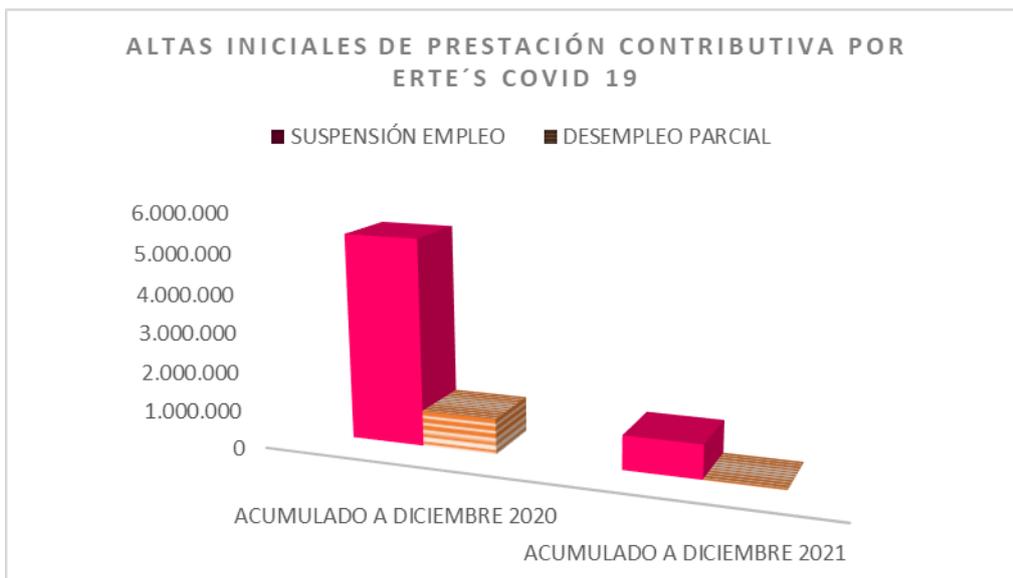
	SUSPENSION EMPLEO	DESEMPLEO PARCIAL
MEDIA DICIEMBRE 2020	1.026.553	159.180
MEDIA DICIEMBRE 2021	104.145	0



En este gráfico se muestran los beneficiarios de prestaciones contributivas por desempleo del régimen general debidos a ERTE'S por covid 19, tanto en el año 2020 como en el año 2021, realizados con la media del mes de diciembre. Vemos como las mayores prestaciones fueron por suspensión de empleo por fuerza mayor, siendo un porcentaje muy bajo el de prestación parcial por desempleo.

**ALTAS INICIALES DE PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA, SUSPENSIÓN Y DESEMPLEO PARCIAL POR ERTE'S COVID 19**

	SUSPENSIÓN EMPLEO	DESEMPLEO PARCIAL
ACUMULADO A DICIEMBRE 2020	5.305.686	923.073
ACUMULADO A DICIEMBRE 2021	878.119	24.602

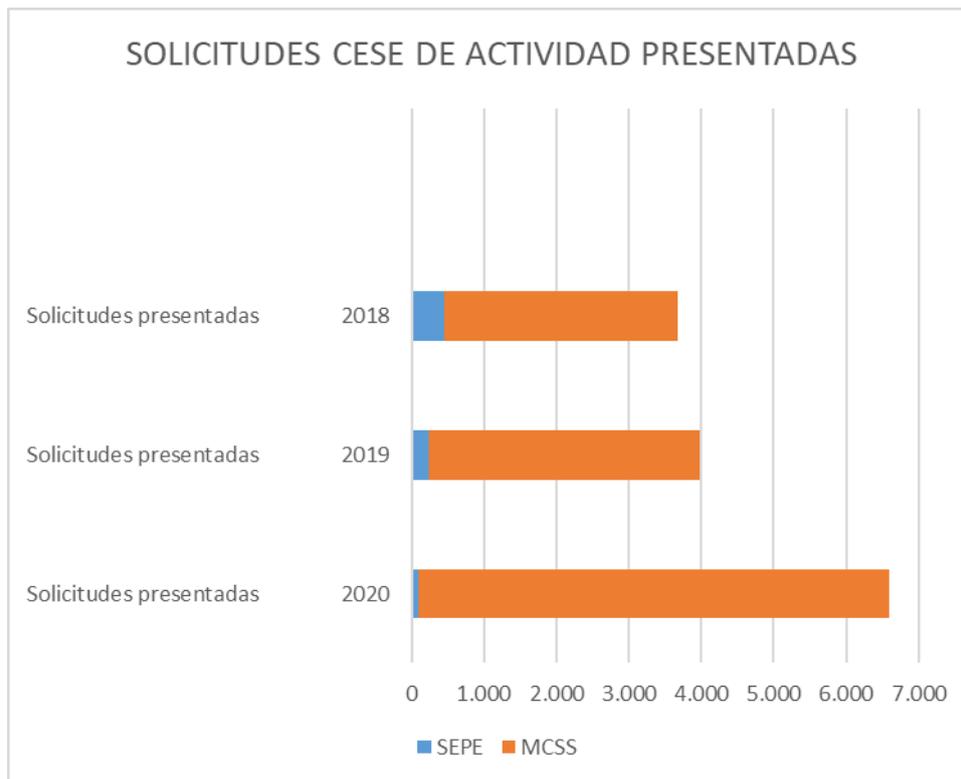


En el gráfico se han representado las altas iniciales que ha habido de prestación contributiva de desempleo en el Régimen general en los 2 años de la pandemia. La barra rosa representa los datos de suspensión de empleo por ERTE'S por covid, y por tanto por fuerza mayor y como vemos es mucho mayor que la barra que representa los datos por desempleo parcial.

La principal diferencia con el gráfico anterior es que el anterior es con la media de prestaciones contributivas que había en el último mes del año, mientras que esta gráfica representa todas las altas que hubo por prestaciones en estos 2 años debidos a ERTE'S por covid 19, tanto por suspensión de empleo como por desempleo parcial.

## SOLICITUDES PRESENTADAS DE 2018 A 2020

Solicitudes presentadas 2020	Solicitudes presentadas 2019	Solicitudes presentadas 2018	
102	237	447	SEPE
6.499	3748	3222	MCSS

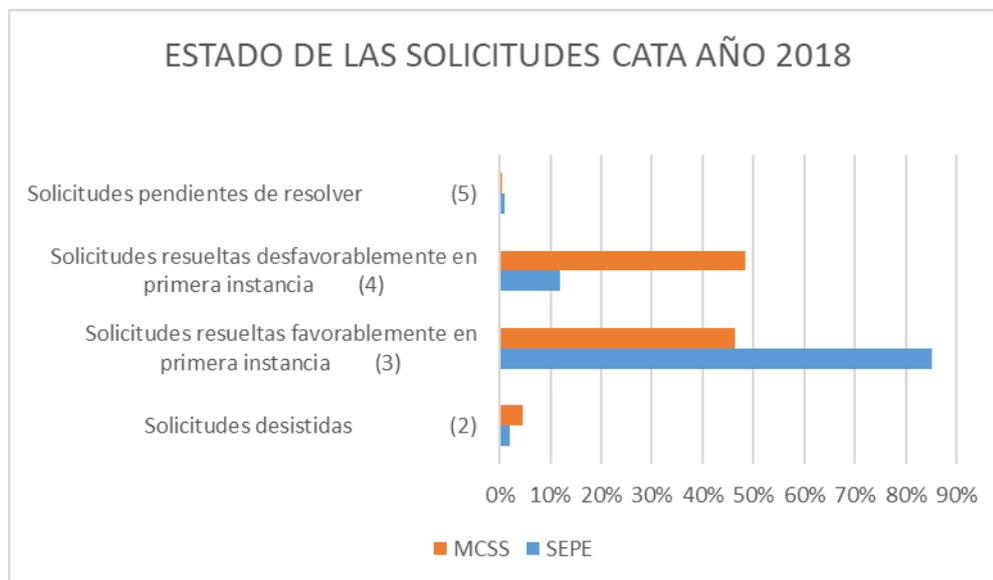


En este gráfico vemos como ha sido la evolución de las solicitudes presentadas de los 3 últimos años de los que hay datos disponibles en este momento, teniendo en cuenta que los datos de 2020 son solo de 2 trimestres, lo que demuestra que esta prestación ha obtenido muchas más solicitudes en el 2020 y que puede ser porque fue el año de la pandemia con lo que muchos autónomos se vieron obligados a cerrar sus negocios y pasar a cobrar la prestación y por otro lado porque en esa fecha ya era obligatorio cotizar por esta contingencia y más autónomos tienen derecho a ella, puesto que cuando era voluntaria muchos no la incluían en sus cotizaciones.

También se observa como la mayoría de las solicitudes se registran en las MCSS en vez de en el SEPE.

**ESTADO DE LAS SOLICITUDES DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD AÑO 2018.**

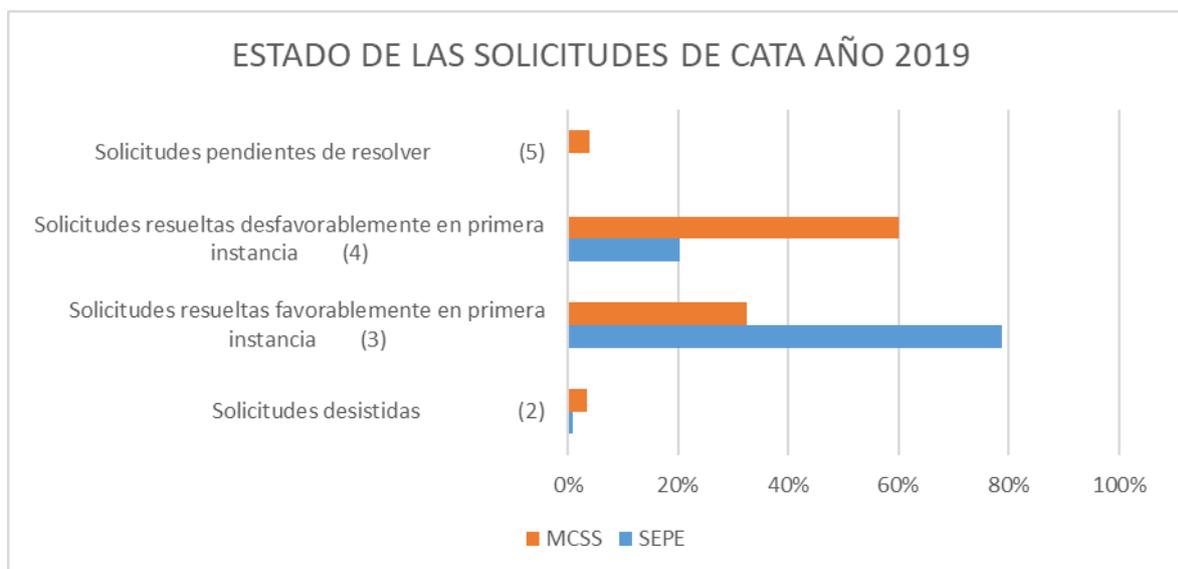
Solicitudes presentadas (1)	Solicitudes desistidas (2)	Solicitudes resueltas favorablemente en primera instancia (3)	Solicitudes resueltas desfavorablemente en primera instancia (4)	Solicitudes pendientes de resolver (5)	
447	2,01%	85,01%	11,86%	1,12%	2018 SEPE
3222	4,59%	46,46%	48,45%	0,50%	2018 MUTUAS



En este gráfico vemos claramente como las solicitudes resueltas favorablemente por el SEPE tienen una proporción mucho mayor a las resueltas por las MCSS, si bien es cierto que el número de solicitudes presentadas en el SEPE es mucho menor a las presentadas en las MCSS.

### ESTADO DE LAS SOLICITUDES DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD AÑO 2019.

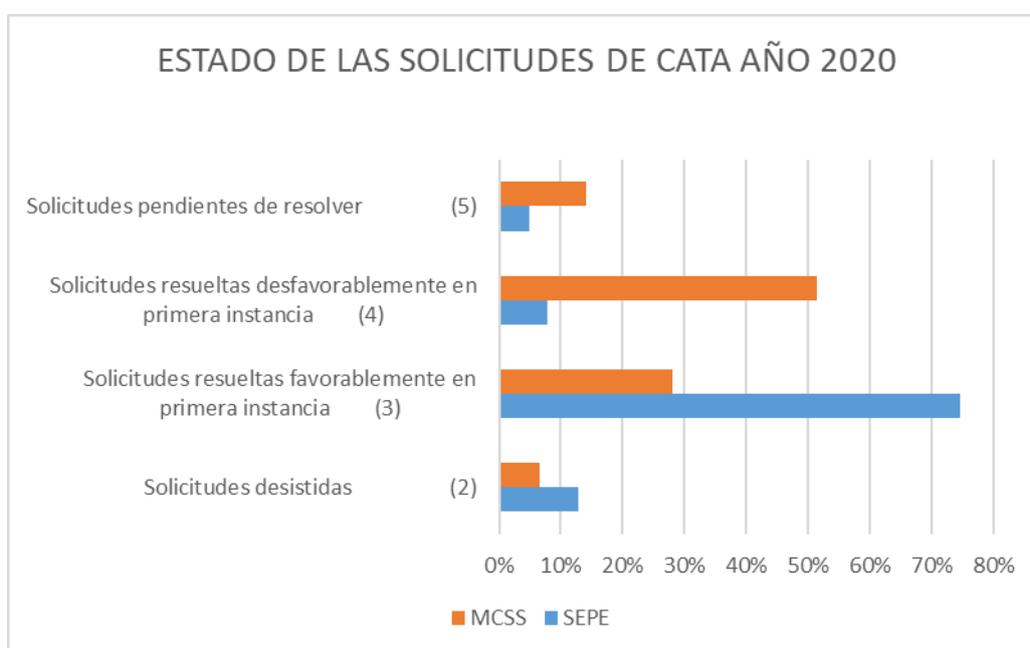
Solicitudes presentadas (1)	Solicitudes desistidas (2)	Solicitudes resueltas favorablemente en primera instancia (3)	Solicitudes resueltas desfavorablemente en primera instancia (4)	Solicitudes pendientes de resolver (5)	
237	0,84%	78,90%	20,25%	0,00%	2019 SEPE
3.748	3,55%	32,44%	60,03%	3,98%	2019 MUTUAS



Al igual que en el gráfico anterior vemos que las resueltas favorablemente en primera instancia por el SEPE son muchas más que las resueltas por las MCSS, pero sin embargo también vemos como las desfavorables han aumentado exponencialmente respecto al año anterior. Las solicitudes pendientes de resolver al finalizar el año, son muy pocas en el caso de las MCSS y ninguna en el SEPE.

**ESTADO DE LAS SOLICITUDES DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD AÑO 2020 .**

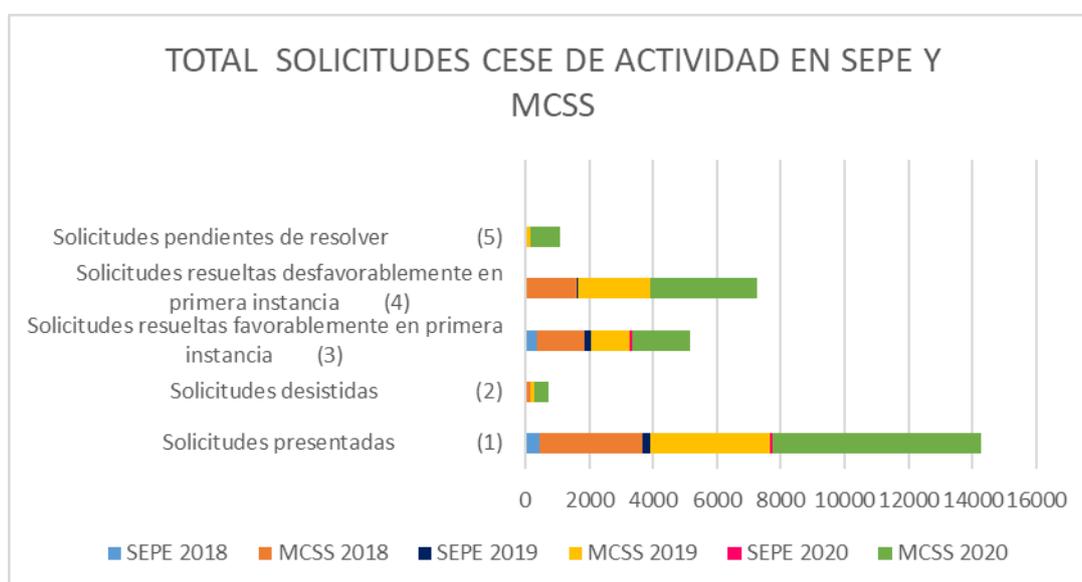
Solicitudes presentadas (1)	Solicitudes desistidas (2)	Solicitudes resueltas favorablemente en primera instancia (3)	Solicitudes resueltas desfavorablemente en primera instancia (4)	Solicitudes pendientes de resolver (5)	
102	12,75%	74,51%	7,84%	4,90%	2020 SEPE
6.499	6,48%	28,04%	51,41%	14,08%	2020 MUTUAS



De nuevo éste año las solicitudes resueltas favorablemente son muchas más en el SEPE en proporción con las MCSS, y las desfavorables también aumentan en las MCSS. En este caso si llama la atención el número de solicitudes pendientes de resolver por parte de ambos organismos, pero no debemos olvidar que esta gráfica es con fecha de julio y no diciembre como las 2 anteriores.

## CESE DE ACTIVIDAD DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS 2018-2020

Solicitudes presentadas (1)	Solicitudes desistidas (2)	Solicitudes resueltas favorablemente en primera instancia (3)	Solicitudes resueltas desfavorablemente en primera instancia (4)	Solicitudes pendientes de resolver (5)	
447	9	380	53	5	SEPE 2018
3.222	148	1.497	1.561	16	MCSS 2018
237	2	187	48	0	SEPE 2019
3.748	133	1.216	2.250	149	MCSS 2019
102	13	76	8	5	SEPE 2020
6.499	421	1.822	3.341	915	MCSS 2020



Este gráfico es el resumen de los 3 gráficos anteriores integrando las 3 tablas en una para poder ver la evolución de las solicitudes en los 3 años y en los 2 organismos donde se pueden presentar.

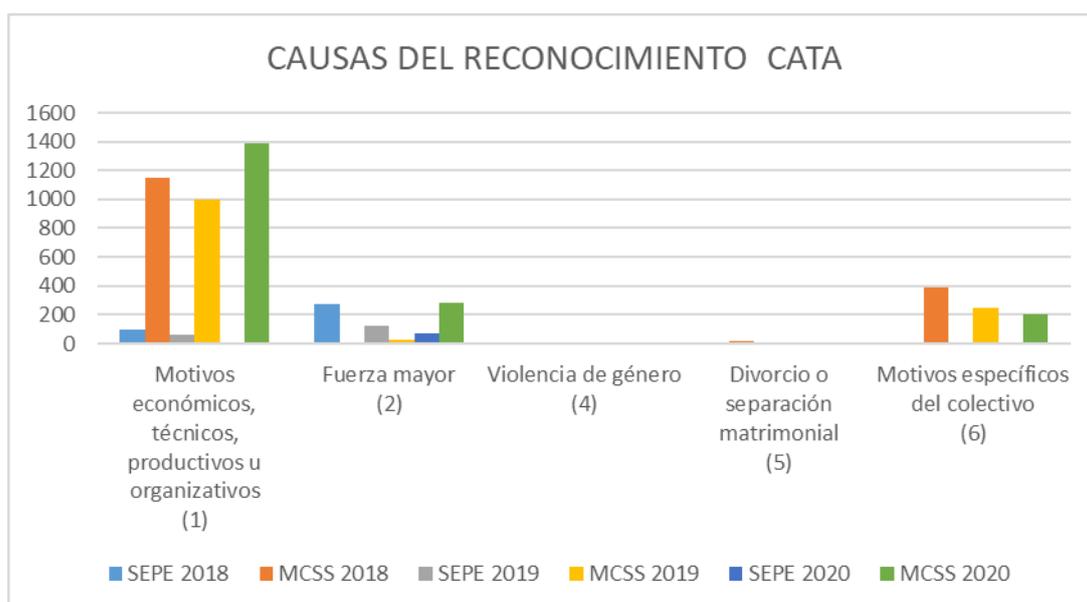
En este gráfico vemos claramente como en primera instancia han sido muchas más las solicitudes desfavorables en las MCSS que las resueltas de forma favorable y por el contrario las solicitudes del SEPE a pesar de ser menos las presentadas aumentan las resueltas favorablemente comparado con las desfavorables que apenas se aprecian en el gráfico.

Las solicitudes resueltas de forma favorable por las MCSS han ido pasando del 46% en 2018 al 28% en 2020, año en que es obligatorio presentarlo en las MCSS y que según estos datos daría que pensar si las MCSS son más estrictas a la hora de hacer cumplir los requisitos y por ello se conceden menos prestaciones, o al menos en la primera instancia.

Por otro lado vemos que mientras en el año 2018 las solicitudes presentadas eran de 447 en el SEPE, el 13%, en las MCSS se presentaban 3222, un 87% del total. Ya en el año 2020 los porcentajes cambian del 2% presentadas en el SEPE al 98% presentadas en las MCSS, en parte por la obligación que existe de presentarlas en las MCSS desde 2019, como he comentado anteriormente.

### CAUSAS DEL RECONOCIMIENTO DEL CESE DE ACTIVIDAD 2018-2020

Motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos (1)	Fuerza mayor (2)	Pérdida de licencia (3)	Violencia de género (4)	Divorcio o separación matrimonial (5)	Motivos específicos del colectivo (6)		
<b>98</b>	<b>272</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	SEPE	<b>2018</b>
<b>1.145</b>	<b>12</b>	<b>27</b>	<b>3</b>	<b>14</b>	<b>392</b>	MCSS	<b>2018</b>
<b>64</b>	<b>126</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	SEPE	<b>2.019</b>
<b>1.003</b>	<b>23</b>	<b>21</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>245</b>	MCSS	<b>2.019</b>
<b>4</b>	<b>70</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	SEPE	<b>2.020</b>
<b>1.384</b>	<b>279</b>	<b>24</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>200</b>	MCSS	<b>2.020</b>



Como podemos observar en este gráfico las causas por las que más prestaciones por cese de actividad se han concedido en las MCSS es por causas ETOP, es decir económicas, técnicas, organizativas o de producción seguidas por motivos específicos del colectivo, que en los informes de los datos no aparecían recogidos cuales eran esos motivos concretos. Sin embargo en el SEPE la mayoría de las causas de reconocimiento han sido las de fuerza mayor excepto en el año 2020, que a pesar de haber sido el año del covid 19, el número en el sepe ha bajado porque ya era obligatorio solicitar el cese de actividad en las mutuas; y sí vemos como ha subido en ese año en las MCSS, pasando de 23 prestaciones por fuerza mayor en un año a 279 en 6 meses.

#### **14. CONCLUSIONES**

Analizada la figura del trabajador autónomo en relación con la protección de cese de actividad y la del trabajador por cuenta ajena en relación a la protección por desempleo, se sacan las siguientes conclusiones:

PRIMERA. En España, la evolución de la protección social de los trabajadores por cuenta ajena ha sido paulatina, teniendo en cuenta que la primera regulación de esta prestación es del año 1961, sin embargo a pesar de que la protección del trabajador autónomo empezaba en el año 1970 no será hasta la ley del año 2007 cuando se regule la prestación por cese de actividad, intentando equiparar esta protección a la del trabajador por cuenta ajena.

SEGUNDA. La Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo introdujo una novedad muy importante, la posibilidad de que los trabajadores autónomos tuvieran su propio sistema de protección por cese de actividad, con el fin de que estos trabajadores disfrutaran de iguales derechos que el resto de trabajadores; esto dio lugar a la creación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, que tiene su razón de ser en la situación de desprotección en la que se encontraban los trabajadores autónomos frente al “paro forzoso”. Sin embargo, esta innovación normativa, aunque posee gran similitud con el sistema de protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, es más exigente, más rígida, de manera que el cumplimiento de los requisitos exigidos para encontrarse en situación legal de cese

de actividad, accediendo así a la prestación, resulta más difícil, ya que es necesario probar que la finalización de esta actividad ha sido involuntaria, a pesar de que provenga de una decisión propia, además de que el cese debe ser total, cuando a los trabajadores por cuenta ajena si se les permite la prestación parcial por desempleo y para justificar su situación basta con el certificado de empresa emitido por el empresario.

TERCERA. La ley 32/2010 fue modificada por la Ley 35/2014, de Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, que disminuyó las exigencias para acceder a la prestación por cese de actividad, de modo que esto fuera más sencillo. Entre estas modificaciones destaca: en el supuesto de cese de actividad por motivos económicos, la reducción de las pérdidas al 10% en un año completo, siempre que cumplan los requisitos del artículo 11 LETA, a pesar de ello como vemos en el apartado de estadísticas son muchas las prestaciones por cese de actividad solicitadas que no son concedidas al menos en primera instancia.

Esta Ley 32/2010 fue derogada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el cual, además de agregar diferentes normas que se encontraban dispersas en el ordenamiento jurídico, incorpora en su Título IV el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como, en su Título V la Prestación por Cese de Actividad, art. 327-350 LGSS y en el TITULO III "Protección por desempleo" art. 262-280 LGSS

CUARTA. El RD Legislativo 8/2015, en un primer momento, permitía que los trabajadores autónomos pudieran acceder con carácter voluntario a la mayoría de las prestaciones como era el caso de la prestación por cese de actividad o baja por incapacidad temporal por Contingencias Profesionales, lo que dió lugar a que este colectivo se encontrase desprotegido ante determinadas situaciones por no querer pagar la cuota correspondiente, ahorrándose un dinero mensual pero no dándose cuenta de que en caso de accidente de trabajo, enfermedad profesional o cierre del negocio iban a salir mucho más perjudicados. Esto fué modificado por el Real Decreto Ley 28/2018, que establece la obligatoriedad de que los trabajadores incluidos en el RETA al darse de alta en la Seguridad Social, han de cubrir las Contingencias profesionales en la misma Mutua Colaboradora con la Seguridad Social con la que opte o haya optado en su día para la gestión de la prestación económica de Incapacidad Temporal por contingencias comunes, siendo las contingencias profesionales obligatorias desde el 01/01/2019 con carácter general. También, tendrá carácter obligatorio

la protección por cese de actividad (CATA) y por medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora y será la mutua la entidad gestora que reconozca la prestación por cese de actividad. Sin embargo en el caso de los trabajadores por cuenta ajena ha sido siempre obligatorio cotizar por estas Contingencias y de la prestación por desempleo se hará cargo el SEPE.

QUINTA. La normativa de protección por cese de actividad es más exigente que la prevista para la protección por desempleo, esta afirmación se puede demostrar, entre otras razones, en que el periodo de cotización que se exige para acceder a la PCA es más estricto al previsto para la prestación por desempleo, ya que, aunque ambos regímenes demanden un periodo mínimo de cotización de 12 meses, en el caso de los autónomos deberán ser inmediatamente anteriores e ininterrumpidos al hecho causante, existiendo por tanto una desventaja para el autónomo, pues en el régimen general el periodo mínimo son 360 días en los 6 años anteriores, pero en este caso los 360 días no deben ser consecutivos. Como vemos otra diferencia es que mientras en el RETA los periodos de cotización y prestación se tienen en cuenta en meses en el régimen general es en días. Asimismo, también se observa esa rigidez en el requisito de que para poder disfrutar de una nueva PCA es necesario esperar 18 meses desde la extinción del reconocimiento del último derecho a la prestación. Además, una vez agotada la prestación de cese de actividad los trabajadores autónomos no acceden a las prestaciones de nivel asistencial no contributivo, a diferencia de lo que sucede en la prestación por desempleo, que sí dan lugar a prestaciones no contributivas.

SEXTA. La protección por cese de actividad tiene carácter contributivo, y dependiendo de cómo fije su base de cotización el autónomo la cuantía de la prestación económica por cese de actividad será menor o mayor. El porcentaje aplicable a la base reguladora es siempre el mismo, el 70%, a diferencia de la prestación por desempleo que varía entre el 70% y el 50%.

Siguiendo con esta mayor exigencia que veíamos en el punto anterior para el cálculo de la base reguladora que es la que se tiene en cuenta para calcular las prestaciones, en el caso del trabajador autónomo es la suma de las bases de cotización de los 12 meses consecutivos anteriores y dividida entre 12 y la de los trabajadores por cuenta ajena es la suma de las bases de los últimos 180 días, que en este caso no tienen que ser consecutivos, dividido entre 180.

SÉPTIMA. Debemos tener en cuenta que según la LGSS nos encontramos que los periodos mínimos de cotización y el tiempo de prestación a que dan derecho estos periodos mínimos son diferentes para ambas prestaciones, pues mientras en el RETA la duración de la prestación por cese de actividad está dividida en 7 tramos con un periodo máximo de 48 meses cotizados para tener 24 meses de prestación en el caso del RGSS la prestación por desempleo está dividida en 11 tramos de cotización previa con un máximo de 2160 días cotizados para tener derecho a 720 días de prestación por desempleo, es decir, la duración máxima en ambos casos es de 2 años, pero con un periodo previo de cotización muy diferente pues en el RGSS es de 6 años y en el RETA de 4 años.

En el caso de la prestación por cese de actividad los meses cotizados computan por meses enteros, no así en la prestación por desempleo que tiene en cuenta los días reales cotizados en cada mes.

OCTAVA. Siguiendo con la LGSS vemos que el derecho a la reanudación de la prestación por cese de actividad cuando ha habido una suspensión previa, es a partir del primer día del mes siguiente a la solicitud mientras que en la prestación por desempleo el derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los 15 días siguientes y la solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo.

NOVENA. En cuanto a la capitalización del cese de actividad se incorporó en el art. 39 de la LETA, integrada por la ley 31/2015 de 9 septiembre, como medida de apoyo a la reanudación de una nueva actividad autónoma, mientras que ya el RD 1044/1985 establecía un reconocimiento de pago único de la prestación contributiva por desempleo con el fin de propiciar el autoempleo de los trabajadores por cuenta propia para los trabajadores que han perdido su empleo.

En ambas prestaciones podrán solicitar el importe total de la prestación contributiva a que tengan derecho, cese de actividad o desempleo, o bien solicitar el pago parcial para subvencionar las cuotas de la Seguridad Social.

DÉCIMA. Respecto a las conclusiones obtenidas de los datos estadísticos proporcionados por las páginas web del SEPE y de la SS, obtenemos que el número de trabajadores por cuenta propia afiliados al RETA es 5 veces menor que los trabajadores por cuenta ajena afiliados al RGSS, con datos de diciembre de 2021.

De las prestaciones por cese de actividad presentadas vemos que en 2020 han subido exponencialmente respecto a las solicitadas en años anteriores y que las MCSS casi un 50% de las solicitudes no las resuelve de forma favorable, al menos, en primera instancia lo que nos demuestra una vez más el carácter rígido y estricto de esta prestación por cese de actividad con respecto a la prestación por desempleo. En cuanto a las causas de presentación de estas solicitudes llama la atención que mientras la mayoría de las presentadas en las MCSS fueron por causas ETOP, en el SEPE lo fueron por fuerza mayor, en los últimos 3 años de los que hay datos actualizados, que son de 2018 a 2020.

Por otro lado los beneficiarios de prestaciones por desempleo contributivas tienen datos muy parecidos entre los años 2019 y 2021 puesto que las prestaciones por ERTE'S por covid 19 han sido registradas de forma independiente en este caso.

En el año 2020 el aumento de prestaciones por desempleo fué por suspensión total del empleo derivadas por ERTE'S por covid 19.

Podemos afirmar que los trabajadores autónomos han sido los más perjudicados, ya que se han visto obligados a cerrar sus negocios de forma temporal, y muchos de ellos de manera definitiva, ya que a pesar de que han tenido y tienen la oportunidad de disfrutar de una prestación extraordinaria por cese de actividad, en muchos casos no es suficiente para hacer frente a los gastos que han tenido que soportar, principalmente alquileres.

Comenzaba este Trabajo de fin de grado haciendo referencia al art. 41 CE, que establece que los poderes públicos mantendrán un régimen de Seguridad social para todos los ciudadanos que garantice entre otras las prestaciones por desempleo, y a la Recomendación de la Unión Europea de 8 de noviembre de 2019 relativa al acceso a la protección social para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia que establece las normas mínimas de protección social para ambos grupos de trabajadores entre las que incluye la prestación por desempleo y cese de actividad. Tras hacer un recorrido por las principales normas que a lo largo de estos años han venido regulando ambas prestaciones, hemos visto como desde el punto de vista jurídico el trabajador autónomo ha sido el más desprotegido y descuidado. Si bien es cierto que gracias a las reivindicaciones de este colectivo, a través de sus asociaciones, y a que desde la Unión Europea cada vez se habla más de autoempleo y de emprendimiento tanto en políticas fiscales, sociales, educativas, etc así como a la aprobación en el año 2007 del Estatuto del trabajador autónomo se está consiguiendo

equiparar la regularización del trabajo por cuenta propia con el trabajo por cuenta ajena, lo que supone un avance para estos trabajadores no sólo en materia de Seguridad Social y prestaciones; y con ello ir dando cumplimiento a la Recomendación anteriormente citada.

A pesar del gran avance que se ha conseguido en los últimos años y el hecho de que desde el 2019 sea obligatorio cotizar por cese de actividad en el régimen de autónomos he podido comprobar que este colectivo no sigue gozando de las mismas garantías en cuanto a la prestación que tienen los trabajadores por cuenta ajena. La mayoría de las solicitudes de cese de actividad no son aprobadas en primera instancia, lo que hace que a pesar de cotizar por esta contingencia, en la mayoría de los casos cumplir todos los requisitos incluido el de pérdidas económicas sea difícil de demostrar, razón por la que aunque se vean abocados al cierre del negocio se quedan sin cobrar la prestación.

No sucede así con los trabajadores por cuenta ajena que lo único que tienen que demostrar es el cese en el empleo y eso se facilita con el certificado de empresa. En la mayoría de los casos en los que no pueden acceder a la prestación por desempleo es por no tener cotizado el periodo mínimo necesario y eso lo pueden suplir cobrando un subsidio en vez de la prestación contributiva. A este subsidio tampoco tienen derecho los trabajadores por cuenta propia.

Si bien es cierto que durante los dos años de la pandemia los poderes públicos se han volcado en dar ayudas a los trabajadores autónomos a través de una prestación extraordinaria por cese de actividad, quizás no haya sido suficiente para paliar todos los gastos que conlleva tener un negocio abierto. En este caso también los trabajadores por cuenta ajena que se han visto con una suspensión de empleo por ERTE'S derivados del covid han tenido una prestación por desempleo con unos requisitos y peculiaridades diferentes a los generales que establece la LGSS.

En cualquier caso, queda mucho en lo que trabajar para que ambos colectivos gocen de los mismos derechos y serán los poderes públicos los que tendrán que seguir trabajando y proponiendo medidas para llegar a conseguir la homogeneidad entre ambos tipos de trabajadores, partiendo de la base de que es complicado porque en nada se parecen las condiciones laborales de un autónomo a las de un trabajador por cuenta ajena.

## 15. LEGISLACIÓN

- Ley 62/1961 de 22 de julio, por la que se implanta el Seguro Nacional de Desempleo.
- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- CE de 1978
- Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo.
- Ley 31/1984, de 2 de agosto de protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la ley 51/1980 de 8 de octubre.
- Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo.
- Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.
- Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento del empleo.
- Real Decreto ley 1/1992, de 3 de abril, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo.
- Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.
- Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.
- Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.
- Real Decreto ley 3/2004 de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.
- Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género.
- Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.
- Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda.
- Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
- Real Decreto 1541/2011, de 31 de Octubre, por el que se desarrolla la ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.
- Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- Ley 31/2015 de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía social.
- Real Decreto legislativo 2/2015 de 23 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto legislativo 8/2015 de 30 de Octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto Ley 28/2018 de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- Real Decreto Ley 24/2020 de 26 de junio de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.
- Real Decreto Ley 30/2020 de 29 de septiembre de medidas sociales en defensa del empleo.
- Real Decreto Ley 2/2021, de 26 de enero de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.
- Real Decreto Ley 11/2021 de 27 de mayo sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.
- Real Decreto Ley 18/2021 de 28 de septiembre, sobre medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo.
- Real Decreto Ley 21/2021 de 26 de octubre por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.
- Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.
- RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO de 8 de noviembre de 2019 relativa al acceso a la protección social para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia (2019/C 387/01)

## 16. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

- CERVILLA GARZÓN, M<sup>a</sup> José: “La cobertura social de los trabajadores autónomos ordinarios cuando se produce el cese de su actividad en el ordenamiento español.” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Vol.38. N<sup>o</sup> 1. 2012.
- TALÉNS VISCONTI, E.E. El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad, Tirant lo Blanch, Valencia. 2015.
- PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, LASAOSA IRIGOYEN, Elena Dir. SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente, BARRIOS BAUDOR, Guillermo L.: Comentarios a la Ley general de la seguridad social. Vol. VI. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. ed. 1, Thomson Reuters/Aranzadi, 2018.
  
- [http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia\\_2/contenidos/guia\\_2\\_6\\_0.htm](http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_2/contenidos/guia_2_6_0.htm)
- <https://www.cuestioneslaborales.es/consumo-paro-estado-de-erte-por-covid-19/#paro>
- <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/FAQ/897e30db-3172-4528-987f-ab1ffde1b8e7/ed13c2a7-72fb-4831-83b5-7c597923e568/64f2316b-c235-4dd9-a2cd-ac44c96b46a9>
- <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/EstadisticasPresupuestosEstudios/Estadisticas/EST45/2562>
- <https://sepe.es/HomeSepe/que-es-el-sepe/estadisticas/estadisticas-prestaciones.html>
- <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/EstadisticasPresupuestosEstudios/Estadisticas/EST8/EST167>
- <https://www.iberley.es/temas/modalidades-capitalizacion-prestacion-desempleo-pago-unico-subsidacion-cuotas-759>
- <https://www.sepe.es/HomeSepe/autonomos/prestaciones-para-emprendedores-y-autonomos/capitaliza-tu-prestacion.html>

## **17. ABREVIATURAS UTILIZADAS**

SS Seguridad social

RETA Régimen especial de trabajadores autónomos

TRADE trabajador autónomo económicamente dependiente

CE Constitución Española

TRET Texto refundido del estatuto de los trabajadores

LETA ley estatuto del trabajador autónomo

TRLGSS Texto refundido de la ley general de la seguridad social.

RD Real Decreto

OIT Organización internacional del trabajo

SMI Salario mínimo interprofesional

IPREM Indicador público de renta de efectos múltiples

TFG Trabajo de fin de grado

SEPE Servicio de empleo público estatal

PCA Prestación por cese de actividad

RETM Régimen especial de trabajadores del mar

MCSS Mutua colaboradora con la Seguridad Social